

**UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID
COLEGIO UNIVERSITARIO “CARDENAL CISNEROS”
FACULTAD DE DERECHO**



En torno al marco jurídico de las uniones ‘more uxorio’: estudio de constitucionalidad de las Leyes Civiles Forales a través de la STC 93/2013.

TRABAJO DE FIN DE GRADO
Grado en Derecho

Presentado por
D. José María SAN ROMÁN CUTANDA

Dirigido por
Doña Carmen LÓPEZ HERRANZ

Calificación: MATRÍCULA DE HONOR

RESUMEN: La convivencia *more uxorio* es un hecho consolidado en nuestra sociedad. Y, por tanto, precisa de un régimen jurídico que garantice su seguridad jurídica. A lo largo de los últimos años, el legislador autonómico ha dictado normas en esta materia que resultan claramente inconstitucionales por atentar contra las competencias exclusivas del Estado recogidas en el artículo 149.1.8 de la Constitución y contra el principio de libre desarrollo de la personalidad, recogido en el artículo 10.1 de este texto. El presente trabajo estudia el concepto y evolución de esta aparentemente nueva institución jurídica y cuestiona la constitucionalidad de las leyes autonómicas que la regulan, basándose en la reciente STC 93/2013.

PALABRAS CLAVE: Convivencia *more uxorio*, inconstitucionalidad, jurisprudencia, Tribunal Constitucional, competencias estatales, libre desarrollo de la personalidad.

ABSTRACT: Cohabitation *more uxorio* is an established fact in our society. And therefore, it requires a legal framework to ensure legal certainty. Over recent years, the regional legislator has issued rules in this area that are clearly unconstitutional for violating the exclusive competence of the State referred to in Article 149.1.8 of the Constitution and the principle of free development of personality, enshrined in Article 10.1 of this text. This paper studies the concept and evolution of this apparently new legal institution and questions the constitutionality of regional laws that regulate it, based on the recent STC 93/2013.

KEYWORDS: Cohabitation *more uxorio*, unconstitutional, jurisprudence, Constitutional Court, state powers, free development of personality

*A Carmen López Herranz,
en mérito a sus muchos esfuerzos para sacar adelante este trabajo, por concederme el
don de amar el Derecho y hacerme comprender que, además de una vocación,
es mucho más que un mero conjunto de normas.
Por tu docencia, tu ayuda y tu paciencia, mi eterno agradecimiento.*

*Y a la profesora Cristina de Amunátegui Rodríguez,
gracias a cuyas orientaciones este trabajo ha podido reorientarse y mejorar.*

Donde reina el amor, sobran las leyes
Platón

ABREVIATURAS

AAMN: Anales de la Academia Matritense del Notariado.

ADC: Anuario de Derecho Civil.

AFDUAM: Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid.

Art., arts.: Artículo, artículos.

BOCG: Boletín Oficial de las Cortes Generales.

BOE: Boletín Oficial del Estado.

CC: Código Civil.

CIS: Centro de Investigaciones Sociológicas.

CE: Constitución Española.

LFIJPE: Ley Foral 6/2000, para la igualdad jurídica de las parejas estables de Navarra.

LORAFNA: Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

RAJYL: Real Academia de Jurisprudencia y Legislación.

RCDI: Revista Crítica de Derecho Inmobiliario.

REDC: Revista Española de Derecho Constitucional.

REIS: Revista Española de Investigaciones Sociológicas.

RJC: Revista Jurídica de Cataluña.

TC: Tribunal Constitucional.

TS: Tribunal Supremo.

ÍNDICE

I. PARTE TEÓRICA

1. Introducción.....	11
2. Concepto, naturaleza y rasgos definitorios de las uniones <i>more uxorio</i> : análisis doctrinal y jurisprudencial de la institución.....	15
2.1. El <i>problema</i> de un neologismo: hacia la aproximación semántica a un concepto jurídico.....	15
2.2. Orientaciones doctrinales para la definición del término.....	18
3. Antecedentes históricos de las uniones <i>more uxorio</i>	25
3.1. Roma y la Edad Antigua.....	25
3.2. El Medievo castellano.....	27
3.3. Edad Moderna y Edad Contemporánea.....	29
4. Esfera normativa en el Derecho español.....	31
4.1. Regulación o no en el Derecho común.....	31
4.2. Reseña y análisis de las Proposiciones de Ley.....	35
4.3. Espectro legal autonómico vigente: breve recensión.....	48
4.4. Análisis de las leyes forales de uniones <i>more uxorio</i>	49
5. Criterios definitorios en la jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional.....	61

II. PARTE PRÁCTICA

6. Análisis crítico: Cuestión de constitucionalidad de las leyes civiles forales según la paradigmática STC 93/2013.....	69
6.1. ¿Por qué la STC 93/2013?.....	69
6.2. Antecedentes de hecho.....	69
6.3. Fundamentos de Derecho.....	72
6.4. Voto particular de Manuel Aragón Reyes.....	76
6.5. Examen de constitucionalidad de las leyes civiles forales.....	76
7. Conclusiones.....	83
8. Bibliografía.....	91

1. Introducción

La erosión del modelo clásico¹ en materia matrimonial es un hecho socialmente indiscutible. Como consecuencia de los muchos giros que la mentalidad humana ha sufrido en, aproximadamente, los últimos cuarenta años, la posición arquetípica del matrimonio como forma de unión entre dos personas va dejando de ser la única vía no solo de garantizar y perfeccionar esa unión, sino también de formar una familia. Estos cambios, que resultan más que evidentes, se han materializado en España en base a diversos factores, entre los que destacan la igualdad de los hijos matrimoniales y extramatrimoniales a efectos sucesorios desde 1981, la posibilidad de contraer matrimonio únicamente por la vía civil con total libertad, el divorcio libre y sin causa y la legalización del matrimonio civil homosexual en el año 2005.

Dentro de este pluriverso de manifestaciones legislativas que, auspiciadas por el legislador, se abren a nuestros ojos y nos demuestran cómo éste ha entendido que la situación respecto a la parte del Derecho de Familia que trata de la unión entre dos personas y la creación de un grupo familiar ha cambiado y se ha hecho más amplia, las llamadas *uniones de hecho* constituyen un punto de referencia de especial interés que debe ser analizado en clave jurídica².

BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO pone de manifiesto muy acertadamente cómo este fenómeno puede ser denominado como una *normalidad social* que, acompañada de una *normalización jurídica* que le sea acorde, implica la necesidad de una regulación específica que la ampare³. Aparte del contenido histórico que puede conllevar esta situación a caballo entre el *de iure* y el *de facto*, su escasa regulación en el Derecho

¹ Esta es la definición que para el cambio de mentalidad que se expondrá seguidamente utiliza el profesor NAVARRO-VALLS, manifestada en su discurso de ingreso como Académico de Número de la RAJYL (*Matrimonio y Derecho*. RAJYL. Madrid, 1994).

² Con sus pronunciamientos, la Doctrina viene demostrando que no es ajena a estos fenómenos sociológico-jurídicos, acogiendo en el Derecho de Familia las nuevas concepciones de familia. LACRUZ BERDEJO recoge dentro de su definición de esta rama “*la unión extramatrimonial con propósito de permanencia*” (cfr. *Elementos de Derecho Civil. IV. Familia*. Dykinson. Madrid, 2010. Página 3). DÍAZ-AMBRONA BARDAJÍ y HERNÁNDEZ GIL también aceptan como unidad familiar susceptible de tratamiento jurídico las uniones de hecho cuando definen al Derecho de Familia como “*el conjunto de normas que regulan las relaciones derivadas del matrimonio o de la convivencia estable y del parentesco*” (cfr. *Derecho de Familia*. Centro de Estudios Ramón Areces. Madrid, 1999. Página 44). ALBALADEJO habla también de la familia no matrimonial y la incluye dentro del Derecho de Familia cuando asegura que “*hoy, con la palabra familia también se llega a denominar también al grupo que, no originado en el matrimonio, sino apoyado en una situación de hecho, bien de puro hecho, bien cumpliendo algunos otros requisitos, vive unido, derivando de ello ciertas consecuencias jurídicas, que varían según los casos*” (cfr. *Curso de Derecho Civil. IV. Derecho de Familia*. Edisofer. Madrid, 2013. Página 10).

³ BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, Rodrigo. *La competencia para legislar sobre parejas de hecho*. En *Derecho Privado y Constitución*, número 17, enero-diciembre de 2003, página 51.

común y su múltiple regulación tanto en los derechos autonómicos como en los llamados Forales han orientado a una parte de la Doctrina jurídica a pedir de forma insistente⁴ la regulación en el Derecho común de las *uniones de hecho*. La regulación de este fenómeno se ha hecho cada vez más necesaria, no solo por el hecho de que unirse *de facto* sea una opción que comienza a convencer a un mayor número de parejas por las ventajas de libertad que, con respecto al matrimonio, les concede esta clase de relación, sino también porque el legislador, en aras a procurar la seguridad jurídica, es el primer interesado en que exista una legislación, que, como la recogida para el matrimonio en el Código Civil, sea de carácter dispositivo y –¿por qué no?- se rija también por el criterio de vecindad civil de los convivientes. BIEDMA FERRER, que ha comprendido perfectamente este interés, considera en consecuencia que el Ordenamiento debe responder a las preguntas sobre las relaciones jurídicas y sus efectos que mantienen los unidos *de hecho*⁵, tanto entre ellos como hacia terceros.

Por otra parte, y no menos importante, hay que tener muy presente que de esta clase de uniones, a pesar de que puedan no crear efectos jurídicos entre los convivientes, si hablamos de una unión no registrada, nos sale al encuentro la posibilidad de que estos convivientes creen una *familia*. Y, con ella, potenciales obligaciones familiares. El Derecho, incólume tutor de los derechos de los miembros de la familia, con especial fijación hacia los derechos de los menores y el interés superior del menor, tiene que asumir también la respuesta a los interrogantes sobre las diversas situaciones de los hijos, de la vivienda común, de la sucesión e, incluso, del derecho a la percepción de la pensión de viudedad y de otras pensiones diversas. Y, por supuesto, no podemos dejar de lado la cuestión de si el artículo 39 de la Constitución reconoce como familia el núcleo que crean estas uniones⁶.

⁴ Como ejemplo, BERNAD MAINAR entiende que “*la inexistencia, en la mayoría de los casos, de una legislación aplicable al supuesto específico compele a fomentar una fuerza legislativa que trate de colmar tales vacíos legales, siendo la labor de la Jurisprudencia un elemento de gran valía, puesto que su criterio deviene en antecedente privilegiado y cualificado a la hora de una futura puesta en marcha de una normativa*” (cfr. *Uniones o matrimonios de hecho: nuevos intentos legislativos*. En *Proyecto Social: revista de relaciones laborales*, nº6, 1998. Página 54).

⁵ BIEDMA FERRER, J.M. *Uniones de hecho y principio de igualdad. Algunas cuestiones conflictivas*. En *Anuario de la Facultad de Derecho*. Universidad de Alcalá IV. 2011. Páginas 199-200.

⁶ Según la opinión de ROCA TRÍAS (*Familia, familias y derecho de la familia*. En ADC, octubre-diciembre de 1990, página 1087), parece posible llamarlo familia, pues, distinguiendo varios modelos familiares, entiende que “*no hay un modelo constitucional de familia, único acreedor de la protección del artículo 39 de la CE*”. En análisis de esta cita, PÉREZ UREÑA (*Uniones de hecho. Estudio práctico de sus efectos civiles*. Edisofer. Madrid, 2007, página 37) habla de la sensibilización del Derecho al pensamiento social, cuestión en la que hemos hecho hincapié líneas atrás.

Pero, después de leer este estudio, nos daremos cuenta de que D'ORS tuvo gran razón cuando dijo que la ley “*es un solemne consejo que la voluntad del Tribunal Supremo –en el caso de este trabajo, del Tribunal Constitucional- puede rectificar impunemente*”⁷, pues lo que las leyes forales han tomado como suyo se lo ha ido eliminando, de mejor o peor forma, el Constitucional, como veremos en el análisis de constitucionalidad de la ley de Navarra.

Es así que el objeto del trabajo tiene su fundamento en que casi todas las Comunidades Autónomas de España han dado a luz, en mayor o menor medida, leyes y decretos en los que se regula el régimen jurídico de las parejas que desean convivir *more uxorio* o, al menos, como ocurre en Castilla-La Mancha, crean, con cierta similitud al Registro Civil, Registros autonómicos de parejas estables. Otras Autonomías, entre las que sobresale Cataluña, han regulado ambas cuestiones, quedando a la cabeza del ranking frente a las demás.

Ahora bien, para abordar el tema que nos proponemos deberemos tener en cuenta dos cuestiones subyacentes a esta materia: 1. Que la *unión more uxorio* es una realidad diferente a la de matrimonio, de manera que no se deriva directamente de él, sino que es una institución independiente⁸; y 2. Frente a la corriente favorable a la juridificación, una corriente social no cree correcto que ésta suceda, partidaria de esta tipología de unión, precisamente, para escapar de la notoriedad y la *solemnitas* del acto jurídico⁹.

Así las cosas, se nos hace necesario recopilar el aluvión de ideas que vamos a exponer de forma sumamente ordenada. Es por ello que esta Introducción debe ser, además de un acercamiento general al tema que se aborda, una vía para conocer el método de estudio y análisis que ha seguido el autor.

⁷ DE CASTRO y BRAVO, Federico. *Derecho Civil de España*. Parte General. Aranzadi. Madrid, 1984, página 509.

⁸ Así lo entendió el Tribunal Supremo, como veremos en el presente estudio. No obstante, se puede adelantar que la analogía no nos permite equiparar matrimonio y unión de hecho, puesto que reiterada Jurisprudencia ya se ha encargado de subrayar que son institutos jurídicos diversos, dejando imposible desde esta perspectiva ajustarse a la identidad de razón del art. 4 CC. Además, no podemos olvidar que, aun habiendo parejas que inscriben su relación y que quieren crear efectos jurídicos a su manera –las que llamamos *parejas de hecho juridificadas*–, otras muchas entienden su relación en términos más cercanos a lo que denominamos *parejas de hecho fácticas*. La STS de 12 de septiembre de 2005 se pronunció en términos cercanos a la unión total o casi totalmente fáctica que se produce en las parejas cuando dijo que algunas acuden a esta figura porque “*no quieren, en absoluto, contraer matrimonio con sus consecuencias*”.

⁹ LACRUZ (*cfr. Elementos...*, p.286) parece defensor de esta corriente por su opinión de que quienes no se casan lo hacen, precisamente, para evitarse la vinculación jurídica. A su parecer, si se legislan totalmente las uniones *more uxorio*, podríamos encontrarnos con un matrimonio “*redescubierto*”. Y, por este motivo, deja al legislador dos advertencias previas a la creación de leyes reguladoras: 1. “*Que la unión libre es querida como tal, no como un sucedáneo*” del matrimonio, no queriendo los convivientes estar sometidos a ninguna clase de norma. Incluso, llega a decirle que puede entrar en la intimidad de las personas.; 2. Que institucionalizar las uniones *more uxorio* no es posible.

Ante todo, es preciso analizar el concepto actual y las diversas concepciones de las uniones *more uxorio*. Para ello, y también para organizar y ampliar las ideas que queremos expresar, es necesaria una obra de base sobre la cual trabajar. En la doctrina sobre el tema, la obra maestra corresponde a la profesora Cristina de AMUNÁTEGUI RODRÍGUEZ, que publicó en 2002 una magistral monografía titulada *Uniones de hecho. Una visión después de la publicación de las leyes sobre parejas estables*, publicada por Tirant lo Blanch. Son auxiliares a ella un gran número de obras, pero el primer grado en el escalafón lo tiene, sin lugar a duda, este libro, que ha sido mencionado por la inmensa mayoría de cuantos hemos querido tratar sobre este fenómeno. Además, un buen número de autores han publicado monografías y estudios dedicados total o parcialmente a las *parejas de hecho*, muchos de los cuales han sido tantas veces mencionados que, buscando la mayor originalidad posible a este trabajo, se verán reflejados en la bibliografía y en las notas al pie con determinada moderación, dando cancha a estudios más enfocados a la perspectiva de artículos especializados y centrados en materias concretas.

Adentrados ya en el tema, la estructura del trabajo viene casi impuesta por la lógica: en primer lugar, concepto e historia de la institución; seguidamente, su tratamiento en el Derecho común y en el Derecho autonómico Foral -la no inclusión en profundidad del Derecho autonómico no Foral se estudiará y razonará en motivos de constitucionalidad-; en tercer lugar, el tratamiento definitivo jurisprudencial tanto del Tribunal Supremo como del Tribunal Constitucional; y, para poder construir del todo el catálogo de argumentos de las conclusiones, el antedicho examen de constitucionalidad del Derecho autonómico en doble perspectiva expositiva y comparativa, utilizando como referencia la paradigmática sentencia 93/2013 del Tribunal Constitucional, que ha sentado doctrina sobre las leyes de uniones *more uxorio* a nivel autonómico por medio de la ley de Navarra.

Es tarea de los juristas ocuparse de estas ideas tan recientes, pues, como enseña el maestro VALLET DE GOYTISOLO:

“el jurista debe procurar remontarse en el espacio y en el tiempo y ver las cosas por arriba y por abajo, por la derecha y por la izquierda, por delante y por detrás, desde fuera y desde dentro, solas y en relación con las demás, quietas y en marcha, es decir, estática y dinámicamente, desde sus raíces en el pasado y hasta sus proyecciones futuras”¹⁰.

¹⁰ VALLET DE GOYTISOLO, Juan B. *Sociedad de masas y Derecho*. Madrid, 1969, página 254.

2. Concepto, naturaleza y rasgos definitorios de las uniones *more uxorio*: análisis doctrinal y jurisprudencial de la institución

1. El *problema* de un neologismo: hacia la aproximación semántica a un concepto jurídico.

La materia que tratamos en el presente estudio puede incardinarse perfectamente dentro del conjunto de temas que en nuestro Derecho tienen el carácter de *problemas*, entendido el término en orientación semántica. Problemas en tanto éstos consisten, según BRUGGER, en una “*dificultad, tanto teórica como práctica, que alguien se propone, o debe, resolver*”¹¹. Dificultad teórica, puesto que no se termina de definir ni consolidar como tal la institución jurídica. Y, en consecuencia, dificultad práctica de conducir su uso provocada por la falta de una base teórica acabada. ALBALADEJO lo expresa muy bien cuando tilda a esta clase de uniones que estudiamos como “*relación ajurídica en su esencia*”¹².

El *problema* empieza ya desde dos prismas encontrados: el primero, los distintos bautizos, más o menos acertados o peregrinos, de las diversas Autonomías y de alguna parte de la Doctrina; el segundo, el hecho de que el español actual no ha asumido un único y correcto nombre para esta institución jurídica por motivo de su concepción *ex novo* en el Derecho y en la sociedad. Y esto nos genera, por lo tanto, otros dos problemas: el de la no adopción de un solo nombre y el de la precisión del concepto. En este sentido, GARCÍA-HERVÁS asegura que “*la misma pluralidad terminológica que las designa (...) puede ser interpretada como la expresión lingüística de la indefinición que encierra la realidad de las uniones de hecho. De ahí la dificultad a la hora de proponer un concepto unívoco*”¹³.

Para saber en qué dimensiones nos movemos, resulta altamente imprescindible entrar a definir y analizar las definiciones que de las *uniones de hecho* nos brinda la Doctrina con amplitud y criterio y el entorno semántico que nos aporta nuestra lengua,

¹¹ BRUGGER, Walter. *Diccionario de Filosofía*. Herder. Barcelona, 1953. FERRATER MORA, en su *Diccionario de Filosofía* (tomo IV. RBA. Madrid, 2005, página 2915) indica lo frecuente de “*entender un problema como una cuestión (...). Por lo general, un problema es una cuestión que se trata de aclarar o resolver (o resolver aclarando)*”.

¹² ALBALADEJO GARCÍA, Manuel. *op. cit.*, página 38.

¹³ GARCÍA-HERVÁS, Dolores. *Panorámica legislativa sobre uniones de hecho*. En *Ius Canonicum*, XLI, número 81. 2001, página 321.

haciendo un estudio semántico e interpretativo que nos ayude a dejar claros y delimitados los conceptos que tratamos y su pertinencia en el uso. Las palabras clave que tenemos que tocar previamente son: *pareja*, *unión*, el binomio antónimo *de hecho-de derecho* y el adjetivo *estable*.

En primer lugar, *pareja*, que procede del diminutivo latino *pariculum* y éste de *par-paris* –igual-, se define como “conjunto de dos personas, animales o cosas que tienen entre sí alguna correlación o semejanza, y especialmente el formado por hombre y mujer”¹⁴. Sorprendentemente, el *Diccionario* de la RAE no acoge la expresión *pareja de hecho* dentro de la entrada *pareja*, de modo que no está considerada como fórmula oficial en el español, sino que ha sido una invención jurídica para dar nombre a una figura aparentemente nueva. Y, vistos los cambios de nuestro tiempo, también destaca que en esta definición se especifique “hombre y mujer”, cuando socialmente se ha aceptado ya la homosexualidad como forma de pareja. Quede claro que esta glosa no es ni quiere ser de carácter ideológico, sino filológico y, en cierto modo, jurídico, ya que el Derecho también ha admitido –por esta apertura social- la homosexualidad como forma de unión legítimamente constituida *secundum legem*¹⁵.

Sobre *unión* –y *unir*-, hay que decir que semánticamente se encuentra aún menos cercano a nuestro tema. Parece deducirse que la Real Academia se ha inclinado más a hablar de uniones físicas, morales, voluntarias o psicológicas que de uniones con carácter similar al matrimonial¹⁶; tan solo se acerca cuando habla de la unión en matrimonio.

En el binomio antónimo *de hecho-de Derecho* la RAE sí que nos da claves, y queda claro que hay mucho que decir. En la entrada *hecho* nos interesan dos artículos: *de hecho*, locución adjetiva para definir algo “que no se ajusta a una norma o prescripción legal previa”¹⁷; y *de hecho y de Derecho*, que nos habla de aquello “que, además de existir o proceder, existe o procede legítimamente”¹⁸. Y, además, dentro de *Derecho*, un

¹⁴ *Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua*. Edición virtual. Vigésimo tercera edición. Madrid, 2014. Consultado el día 14 diciembre de 2015. A lo largo del trabajo, siempre se usará esta misma fuente cuando haga falta recurrir a definición fuera de los diccionarios jurídicos.

¹⁵ Con gran acierto, el profesor MARTÍNEZ DE AGUIRRE (*Diagnóstico sobre el Derecho de Familia*. Rialp. Pamplona, 1996, página 13) habla de un gran cambio en el Derecho matrimonial “que se caracteriza tanto por la velocidad a que se ha producido, como por su extensión e intensidad”.

¹⁶ Pensemos en *noviazgo* o *relaciones análogas al matrimonio*, que es, como seguidamente se verá, la expresión que ha acogido el Derecho.

¹⁷ *Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua*. Edición virtual. Vigésimo tercera edición. Madrid, 2014. Consultado el día 14 diciembre de 2015.

¹⁸ *Ibidem*.

artículo define *de Derecho* cuando dice que “*para indicar lo que es legítimo en comparación con lo que existe meramente, pero con abstracción de esta cualidad*”¹⁹.

Y ahora, nos toca preguntarnos hasta qué punto es correcto llamarlo *pareja de hecho* o *unión de hecho*. Cuestión que parece haber llevado a algunos legisladores a inclinarse por llamarlas *estables*, y no *de hecho*. En *estable*, el *Diccionario* solo da tres definiciones, de las cuales nos interesa la primera: “*que se mantiene sin peligro de cambiar, caer o desaparecer*”²⁰. El Derecho, y algunos de sus operadores en concreto, al haber acogido este adjetivo por la vocación de permanencia que contiene la figura, ha conseguido eliminar la locución *de hecho*, altamente errónea en tanto formalización *de Derecho* de la unión, pues la voluntad de solemnidad del acto de los que se unen por medio de este sistema –*solemnitas*- excluye de su esencia el componente fáctico.

Además, existe un fuerte componente sociológico que es absolutamente necesario analizar con vistas al nombre jurídico de la institución, cuyo fundamento reside en la idea de que no todas las uniones de este tipo quedan en igual situación, pues, como veremos, existen mecanismos para inscribirlas y para que de ellas emanen derechos favorables a los compañeros. Pero, además, existen por otro lado las verdaderas uniones de hecho, las de aquellas parejas que bajo ningún concepto quieren tener más enlace que su propio amor. Por este motivo, ya se nos crea una clasificación específica en relación a las dos tipologías de uniones de esta estructura que pueden existir: por un lado, las parejas de hecho juridificadas, que corresponderían a las primeras que hemos enumerado; y, por el otro, las parejas de hecho fácticas, que se encajarían en el supuesto de las segundas. Todo lo cual nos hace ver que ni todas las parejas van por un camino ni todas van por otro. Y retorremos un poco más el planteamiento: si las que llamamos parejas de hecho fácticas pueden llegar a tener efectos, ¿acaso los noviazgos, que no dejan de serlo, podrían llegar a tener efectos caso de que los novios convivan juntos como ya es habitual en España?

Vistas estas premisas, resulta concluyente que las definiciones del español actual, que no entran a valorar esta figura jurídica de tan reciente creación, nos ayudan solamente a conocer su significado desde una visión divulgativa y dejan incompleta la definición que, precisamente, da fundamento a su existencia. Dicho de otro modo, los neologismos *pareja de hecho*, *unión de hecho* y *unión estable* son legas conjeturas que no aciertan en lo esencial de la institución, que es la posibilidad de crear una unión jurídica de un hecho que no es jurídico –y que no pretende serlo del todo- con el fin de beneficiarse de los

¹⁹ *Ibidem.*

²⁰ *Ibidem.*

efectos de su juridificación. Tiene mucha razón FOSAR BENLLOCH cuando afirma, en consecuencia con esto, que el hecho social de esta clase de uniones no ha encontrado en nuestro vocabulario jurídico un vocablo único e inconfundible como sí lo ha hecho el matrimonio²¹.

Por estos motivos, vamos a lanzar la primera de las propuestas que queremos recoger en este estudio: proponemos que, dejando a un lado los demás bautizos dados por la Doctrina y por las distintas leyes, se unifique este nombre y se llamen *uniones more uxorio*²². Y lo proponemos no por cuestión baladí, sino porque, en una visión abstracta del asunto, queda clara la similitud que se busca con respecto del matrimonio a la hora de constituir estas parejas, que quieren vivir con las mismas *mores –costumbres-* que aquellas con las que viven las parejas casadas. O, como señala NAVARRO-VALLS, “*ad instar matrimonii*”²³.

2. Orientaciones doctrinales para la definición del término.

La influencia de la Doctrina, esencial para el mejor conocimiento y estudio del Derecho, tiene mucho que decir en una materia como esta, en la que lo difuso de su definición ya le crea de suyo una cierta indefinición del estatuto jurídico que lleva aparejado. Hay que tener en cuenta, antes que nada, varias consideraciones previas a la cuestión definitoria, que son precisamente las que han inspirado a las múltiples voces doctrinales a concebir una definición más adecuada que peregrina.

La crisis del concepto jurídico de matrimonio y la superación del modelo matrimonial canónico, inspirador en buena parte de nuestro modelo civil tanto por la influencia de la última época de plena vigencia del Derecho Romano y de su vulgarización como por la posterior influencia del Cristianismo en el medievo español, son fundamentos que, sin llegar quizá a un origen plenamente jurídico, sí son vinculantes

²¹ FOSAR BENLLOCH, Enrique. *La Constitución Española de 1978 y la unión libre*. En RJC, número 4, 1982, p. 885 y ss. Este autor se ha mostrado favorable a que se llame *unión libre* frente a los nombres que le ha puesto el resto de doctrina.

²² Estamos en disposición de aceptar, aunque con reservas, los postulados de LACRUZ en los que dice que “*la unión libre no es una situación, sino una constelación de situaciones que tienen como nota común la convivencia more uxorio*”, pues bien cierto es que se dan un conjunto de situaciones con esa nota común. No obstante, lo es también que la *unión more uxorio* ya se ha consolidado jurídicamente como una situación única, a falta de que, por fin, se logre una única Ley que regule para todo el Derecho común esta figura, cada vez más habitual. (*Elementos de Derecho Civil IV... Op. cit.*, p. 288).

²³ NAVARRO-VALLS, Rafael. *Op. cit.*, página 67.

para el Derecho²⁴. Y lo son hasta el punto de edificar una historia plúrima en concepciones que, entre este capítulo y el siguiente, procuraremos describir y desvelar para mayor y mejor entendimiento de esta figura. Tan solo se nos impone una pequeña aclaración añadida: definir según cada autor y, además, determinar su respectivo bautizo a la figura.

También las nuevas orientaciones sociales y políticas, por su parte, tienden más a pensar ‘en presente’ que en perspectiva de futuro, y es cada vez más habitual que las nuevas generaciones se inclinen por pensar en soluciones de presente más que por acudir a fórmulas de futuro²⁵. Y, como no puede obviarse, hasta el año 2005 fue grande la presión que ejercieron colectivos organizados de homosexuales para conseguir una forma de unión para ellos que se igualase o equiparase al matrimonio en toda su dimensión. En este sentido, no podemos pasar por alto los estudios de IGLESIAS DE USSEL, en los que toma como punto de referencia la Transición democrática tras el Franquismo, momento en el que la Ley cambia a favor de la despenalización del aborto y el adulterio y la introducción del divorcio. Así, este sociólogo nos recuerda que

“la transición a la democracia trae consigo la actualización de numerosos preceptos tocantes a la familia, en línea con las legislaciones occidentales más avanzadas. Con el establecimiento de la igualdad de derechos entre los sexos, con la introducción del divorcio (1981), con la supresión de la discriminación legal entre hijos legítimos e ilegítimos y con la despenalización de la contracepción, del adulterio y de determinadas formas de interrupción del embarazo, España consigue al fin equiparar sus leyes sobre familia con las de otros países europeos (...) El aspecto remozado que ofrece la organización familiar tras la transición democrática no debe hacernos olvidar que el intenso proceso de modernización que ha afectado a la sociedad española, tanto en lo político como en lo económico y social, se ha producido en un lapso de tiempo muy reducido”²⁶.

²⁴ CAMARERO SUÁREZ, Victoria. *Las uniones matrimoniales en el Derecho español y comparado*. Tirant Monografías 336. Tirant lo Blanch. Valencia, 2005.

²⁵ Así lo piensa IGLESIAS DE USSEL, tal y como manifiesta en su trabajo *¿Qué pasa con la familia en España?* (En *Cuadernos de pensamiento político FAES*, núm. 7, 2005, páginas 39 y ss.), donde expone que “*las sociedades modernas han roto con la hegemonía del pasado que regulaba la vida en las sociedades tradicionales. Hoy, por el contrario, las sociedades se encuentran orientadas al presente y, sobre todo, al futuro*”, afectando enormemente a la vida familiar este nuevo estilo de vida. Sostiene, también, una idea que tiene mucho que decir a la hora de hablar sobre la volatilidad o la estabilidad del matrimonio y de las uniones *more uxorio* cuando señala que “*en un contexto de dificultades interpersonales, cualquier pareja hoy encuentra en su definición del futuro la percepción de la posibilidad de enmendar el camino y emprender nuevos senderos*”.

²⁶ IGLESIAS DE USSEL, Julio, FLAQUER, Lluís. *Familia y análisis sociológico: el caso de España*. En REIS, número 61, 1993, páginas 64 y 65.

Lo que sí queda claro en el parecer de la Doctrina es que parece que tiene como base unificada que existe, cada vez más, un mayor número de parejas que, por motivos muy diversos, deciden no contraer matrimonio de ninguna clase, siendo ellos quienes establezcan para sí sus normas, su régimen y su posible separación. Algunos, incluso, llegan a plantearse la unión como una suerte de ‘matrimonio a prueba’²⁷ o una “*shadow institution*”²⁸ del matrimonio.

Siguiendo un orden, conviene primero escuchar la voz de los clásicos, comenzando por el análisis descriptivo de LACRUZ, según el cual el supuesto se ha tratado como similar al matrimonio, si bien no puede llevarse bajo ningún concepto hasta él. Un supuesto que, para su existencia y para que pueda constituir una familia de hecho, debe llevar pareja necesariamente una convivencia paraconyugal de la pareja. Así, la define como situación en la que dos personas “*viven juntas y mantienen relaciones sexuales sin formalizar su relación*”, pudiendo resolverla unilateralmente y sin presencia judicial²⁹. Y, como ya hemos dicho y aquí mencionamos a mayor abundamiento, la considera como una figura compleja por abarcar un gran conjunto de situaciones diversas cuyos efectos son propios de cada pareja, “*sin que todavía se haya producido una recapitulación sintética*”³⁰. Son dos las notas fundamentales que, según el profesor, deben definir la unión *more uxorio*, que seguro que al lector lo conducen a pensar en el matrimonio con gran facilidad: convivencia y voluntad de permanecer. Además, observa este autor que falta en las uniones *more uxorio* un vínculo jurídico contractual, que no podrá contener obligaciones conyugales -no son cónyuges-, sino que más bien se encontrará en el campo de los contratos, dentro del cual se podrá pactar entre ellos ciertas obligaciones como la fidelidad, el socorro o el respeto mutuos. Cabrá, también, pactar entre ellos prestaciones laborales y de ayuda y cooperación y un contrato de sociedad

²⁷ En esta línea, GARCÍA RUBIO (*Las uniones de hecho en España. Una visión jurídica*. En AFDUAM, 10. 2006, páginas 114 y 115) aporta una visión bastante liberal de estas uniones, a las que considera, además de una forma de poder tener una mayor sensación de libertad y la posibilidad de continua negociación de su régimen, como una modalidad plenamente aceptada de convivencia que puede llegar a ejercer la función de *trial marriage*. Así, distingue tres clases de parejas: las de este *matrimonio a prueba*, las que conviven en una variedad del matrimonio -“*do it yourself*” dice ella-, y las que conviven como alternativa al matrimonio. Además, da motivos para acudir a esta figura tales como las cuestiones económicas, con el fin de evitar las repercusiones propias de un régimen matrimonial, y añade el hecho de que se den en una situación entre un matrimonio y otro.

²⁸ NAVARRO-VALLS, Rafael. *Op. cit.*, página 67.

²⁹ LACRUZ BERDEJO, José Luis. *Op. cit.*, página 279.

³⁰ *Ibidem*.

universal que, como menciona, surtirá entre ellos efectos muy similares a los del régimen de gananciales³¹.

ALBADALEJO no se sale demasiado de esa misma línea cuando habla de “*convivencia cuyo inicio, continuidad o cesación carece de cualquier tipo de formalidades y solo se sustenta en la mera voluntad de los convivientes manifestada por el hecho de vivir como pareja*”³².

PUIG BRUTAU cree que es una realidad que, aunque ha existido siempre, ha tomado grandes dimensiones en los últimos años, y que origina la dificultad de identificar qué parejas estables, dentro de los muchos tipos que puede haber, son las que merecen atención efectiva por parte del Derecho privado, siendo, para él, las parejas que pretenden vivir con miras de duración como las casadas sin estarlo. En este sentido, para el autor el Ordenamiento no puede reconocer el mismo estatuto jurídico a estas uniones que al matrimonio, si bien se les pueden reconocer como válidas algunas de las convenciones propias de éste y el Juez puede llegar a intervenir en cuestiones entre los convivientes que necesiten de su resolución³³.

La doctrina de LASARTE ve su fundamento para hablar de matrimonio o convivencia *more uxorio* en la *solemnidad* que el Código Civil requiere para la prestación y manifestación del consentimiento, actos ambos libres y voluntarios. “*De no cumplirse tales requisitos formales, la convivencia que reúne todos los requisitos o presupuestos considerados anteriormente -menciona los del matrimonio-, habrá de considerarse técnicamente unión de hecho*”³⁴.

ESPÍN CÁNOVAS acude a una definición negativa del término al señalar que es “*una unión estable entre un hombre y una mujer sin ninguna formalidad social ni jurídica que atestigüe su unión*”³⁵. Si nos fijamos un poco, al igual que ESTRADA ALONSO, BERNAD MAINAR y O’CALLAGHAN, habla de una unión heterosexual de forma explícita, descartando tácitamente que las uniones entre homosexuales quepan en esta figura. También GÓMEZ DE LIAÑO, utilizando la definición de STAETZ, habla de una

³¹ LACRUZ BERDEJO, José Luis. *Convivencia more “more uxorio”*: estipulaciones y presunciones. En *Centenario del Código Civil (1889-1989)*. Tomo I. Asociación de Profesores de Derecho Civil. Centro de Estudios Ramón Areces. Madrid, 1990, págs 1061 y ss.

³² ALBALADEJO GARCÍA, Manuel. *Op. cit.*, página 37.

³³ PUIG BRUTAU, José. *Fundamentos de Derecho Civil*. Tomo IV. Bosch Editorial. Barcelona, 1985, páginas 41 y ss.

³⁴ LASARTE ÁLVAREZ, Carlos. *Principios de Derecho Civil*. Tomo VI. Derecho de Familia. Marcial Pons. Madrid, 2015, página 18.

³⁵ ESPÍN CÁNOVAS, Diego. *Familia no matrimonial*. Ponencia al Congreso Hispanoamericano de Derecho de Familia. Tapia, núm. 39. Abril 1988, página 7.

“unión heterosexual de dos personas que viven abiertamente juntas durante un periodo determinado, entendiendo realizar una comunidad total”³⁶.

El citado magistrado nos ilustra al hablarnos de la “unión familiar de hecho”, que es como la nombra, como una situación “*ajurídica, pero no antijurídica*” que, sin normativa específica, “*produce o puede producir una serie de efectos -relaciones personales, intereses económicos y filiación- que tienen trascendencia jurídica, y, como tales y aun no pensado para este supuesto, son regulados por el Derecho*”³⁷. Además, O’CALLAGHAN extrae, en íntima relación con ESTRADA ALONSO, hasta cuatro requisitos para que se dé esta unión: convivencia *more uxorio* estable y duradera, heterosexualidad y monogamia, ausencia de formalidad y, como novedad, cumplimiento voluntario de los deberes matrimoniales³⁸.

AMUNÁTEGUI hila muy fino sobre la situación de la institución, que ha generado la expresión ‘familia de hecho’. Según su criterio, por cierto, hay que dedicarse a resolver más los problemas entre cónyuges que los problemas con respecto a los hijos, pues, como es bien sabido, desde 1981 la filiación matrimonial y la no matrimonial están en igualdad absoluta³⁹. La definición que propone, extraída de un sesudo análisis de otras diversas y de la propia institución, gira en torno a la relación de afectividad, ya que “*podría decirse que existe unión de hecho -dice- cuando dos personas, con independencia de su sexo, conviven de forma estable y en relación de afectividad similar al matrimonio*”⁴⁰. Vertebrada, por lo tanto, en las tres bases de convivencia, relación afectiva y estabilidad. Y, además, reconoce la posibilidad de uniones homosexuales, lo cual suscitó cuestiones políticas muy diversas cuando se quiso publicar una ley común sobre estas parejas.

MESA MARRERO también aporta una definición bastante completa, según la cual se refiere a las uniones *more uxorio* como

“relación afectiva de una pareja, con independencia de su sexualidad, que comparte un proyecto de vida en común, con intención de permanencia y que, sin ningún

³⁶ “Unión de hecho”. En GÓMEZ DE LIAÑO, Fernando. *Diccionario Jurídico*. Quinta edición ampliada y puesta al día por Ana M^a SÁNCHEZ OLIVEIRA y Marcos LOREDO COLUNGA. Editorial Forum. Oviedo, 1996.

³⁷ O’CALLAGHAN MUÑOZ, Xavier. *Compendio de Derecho Civil. Derecho de Familia*. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, 1988, página 48.

³⁸ *Ibidem*, página 49.

³⁹ AMUNÁTEGUI RODRÍGUEZ, Cristina de. *Uniones de hecho. Una visión después de la publicación de las leyes sobre parejas estables*. Tirant Monografías. Valencia, 2002, p. 54.

⁴⁰ *Ibidem*.

*tipo de formalidad en su constitución, desarrollan la convivencia en el mismo hogar de forma semejante a la conyugal*⁴¹.

La definición de VENTOSO ESCRIBANO⁴² nos introduce hasta ahora un concepto que no habíamos visto: el de la exclusividad. Por lo tanto, este autor nos ha sacado a la palestra la pregunta sobre la posibilidad de formar una unión de hecho juridificada existiendo anteriormente otra inscrita. Una aportación muy interesante, a la que respondemos afirmando la exclusividad, pues, si nos damos cuenta, puede ocurrir que, por ejemplo, un casado que se ha separado de su mujer pero aún tiene sus cargas familiares y su régimen económico matrimonial en vigor forme una pareja de hecho e incriba una suerte de acuerdo de régimen económico con su compañera. ¿Qué ocurre con los derechos de su cónyuge y de sus hijos? ¿Están suficientemente protegidos? O dicho en otra perspectiva: un conviviente que tiene establecido con su pareja este acuerdo y, sin dejarlo sin efecto, constituye otro con otra persona en iguales términos, estando registrado como pareja de la persona afectada en principio. ¿Sería admisible? Entendemos que no, y, por tanto, que debe regir el criterio de exclusividad, de manera que no pueda acceder a esta institución jurídica quien se encuentre en constante matrimonio o en constante unión *more uxorio*.

BERNAD MAINAR, desde su postura, no cree que la institución esté hecha para homosexuales, sino que tan solo se puede dar en uniones entre hombres y mujeres⁴³.

BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO usa también una definición descriptiva cuando habla de la incipiente frecuencia de

*“convivencia estable de dos personas del mismo o de distinto sexo en una relación de afectividad análoga a la del matrimonio, pero sin estar casadas (...) una situación que se quiere equivalente a la de marido y mujer”*⁴⁴.

Una convivencia que, según su criterio, plantean problemas a la hora de delimitar su existencia en tanto manifestación del consentimiento en forma determinada, como

⁴¹ MESA MARRERO, Carolina. *Las uniones de hecho. Análisis de las relaciones económicas y sus efectos*. Aranzadi. Navarra, 1999, página 49.

⁴² VENTOSO ESCRIBANO, Alfonso. *Convivencia more uxorio*. En AAMN, tomo XXXVIII, página 229.

⁴³ BERNAD MAINAR, Rafael. *Op. cit.*, pág 56. No obstante, aclara que no es contrario a las uniones homosexuales, sino que tan solo cree que merecen “otra caracterización”.

⁴⁴ BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, Rodrigo. *Manual de Derecho Civil. Derecho de Familia*. Bercal. Madrid, 2007, páginas 44 y ss.

ocurre en el matrimonio, y también a la hora de aplicarles un régimen jurídico, que entiende no debe ser el matrimonial. Añade, además, la pregunta sobre el porqué de imponer la obligación de este régimen jurídico cuando decididamente han querido evitarlo⁴⁵. Esto nos emplaza a afirmar que su visión de las parejas de hecho es únicamente la de las parejas que evitan el matrimonio, pero no las demás antes analizadas.

⁴⁵ *Ibidem.*

3. Antecedentes históricos de las uniones *more uxorio*

Comenzamos este capítulo señalando una distinción semántica importante: dentro del tema que nos ocupa, y ubicándolo en un eje de perspectiva histórica, lo propio es decir que hablamos de *antecedentes históricos*, y no de *reseña histórica*, de las uniones que tratamos en el presente estudio. La distinción, baladí en apariencia, tiene que ver con la sucesión de mutaciones que la institución ha sufrido a lo largo y ancho de los siglos, así como de las Leyes que lo han regulado y de los encontrados pareceres de los protagonistas de cada tiempo. Esta distinción se sustancia en la idea de que las uniones *more uxorio* tal y como hoy las conocemos y tratamos, si bien desde un punto de vista eminentemente fáctico siguen teniendo como característica fundamental la unión de dos personas más allá de la institución matrimonial, no tienen ni han tenido siempre el mismo tratamiento jurídico, sus sujetos implicados no han gozado de la misma posición en todo momento y ni tan siquiera la propia institución ha tenido siempre el mismo nombre. Por lo tanto, a pesar de haber existido siempre este ‘formato’ de familia, podemos afirmar que siempre ha sido el mismo, pero nunca lo mismo.

3.1. Roma y la Edad Antigua

Ya en el Derecho de Babilonia se puede observar como reconocida la legalidad del concubinato en determinadas situaciones. Así, el *Código de Hammurabi* recoge el derecho que tiene el marido de mujer estéril a tomar una esclava de la cual tener hijos⁴⁶.

En la Persia antigua también era reconocido, tal y como expone SÁNCHEZ ROMÁN cuando asegura que estuvo sancionado legalmente y muy desarrollado, utilizando para demostrarlo dos descripciones de DARESTE Y LETOURNEAU en las que se recogen un modelo de familia en el que hay, además de mujer legítima, varias concubinas y una afirmación de que entre los Monarcas persas era muy común tener un gran número de éstas⁴⁷.

En el caso de la antigua Grecia, a pesar de que la Ley de los atenienses estaba ostensiblemente inclinada hacia un modelo de familia caracterizado por la monogamia,

⁴⁶ Dice el texto en la Ley 145 que “*si un hombre ha tomado una esposa y ésta no le ha dado hijos y él se dispone a tomar una concubina, puede tomarla e introducirla en su casa. Pero no elevará a la concubina a la categoría de esposa*”. Así lo recoge Carlos ENTRENA KLETT en su obra *Matrimonio, separación y divorcio en la Legislación actual y en la Historia* (Aranzadi. Pamplona, 1982, página 84.)

⁴⁷ SÁNCHEZ ROMÁN, Felipe. *Estudios de Derecho Civil*. Tomo V, volumen primero. Derecho de Familia. Sucesores de Rivadeneyra. Madrid, 1898, páginas 110-111.

ésta permitía la posibilidad al marido de tener una concubina, cuyos hijos no ingresarían en la unidad familiar legítima salvo por acto de expresa legitimación de aquél⁴⁸. La erudición griega también nos habla, de forma diferente, de las concubinas, recomendando DEMÓSTENES a los hombres que tuviesen una “*para recibir de ella los cuidados que exige nuestra salud*”⁴⁹.

Al referirnos al Derecho Romano es muy importante señalar que el *concubinatus* no era una institución que la Ley recogiese como tal, aun no siendo directamente opuesta a los *mores* romanos⁵⁰. En la realidad, Roma lo entendía como una relación estable que iba más allá de una simple relación sexual y era socialmente aceptada si bien no era considerada como matrimonio, dada la inexistencia del *honor matrimonii* y de la *affectio maritalis*. Según refieren BARREIRO y FERNÁNDEZ PARICIO, aunque ya existía en la República, fue en el Principado donde tuvo un mayor auge a raíz de las fuertes prohibiciones en materia matrimonial implantadas por la legislación de Augusto⁵¹. En la época postclásica, influenciada por el Cristianismo, esta figura será reprobada por motivos religiosos⁵² bajo el amparo de la defensa del matrimonio canónico como única forma legítima de unión entre dos personas. Sin embargo, Justiniano le dará un tratamiento diferente encaminado a eliminarlo⁵³, llamándolo *inaequale coniugium*⁵⁴ - desigual al matrimonio.

3.2. El Medievo castellano

En el caso del Derecho Visigodo, encontramos que aparece en varios textos legales regulación del estatuto jurídico del concubinato -o *barraganía*, como empezará a llamarse ahora y se terminará llamando en la Baja Edad Media-. Así, por ejemplo, en el

⁴⁸ *Ibidem*, página 128.

⁴⁹ ENTRENA KLETT, Carlos María. *Op. cit.*, página 96. Según recoge este autor, escribió DEMÓSTENES en su *Defensa de Teomnesio y Apolodoro contra Neera* que “*tenemos una cortesana para nuestros placeres, una concubina para recibir de ella los cuidados que exige nuestra salud, tomamos una esposa para tener hijos legítimos y una fiel guardiana de todo lo que contiene nuestra casa*”.

⁵⁰ FERNÁNDEZ BARREIRO, Alejandrino, PARICIO, Javier. *Fundamentos de Derecho Privado Romano*. Editorial Centro de Estudios Ramón Areces. Madrid, 1997, páginas 158 y 159.

⁵¹ *Ibidem*. Afirmar Juan IGLESIAS SANTOS (*Derecho Romano. Instituciones de Derecho Privado*. Ariel. Barcelona, 1983, páginas 574-575) que, con el fin de promover la natalidad y poner fin a la corrupción de las costumbres, dictó la *Lex Iulia de maritandis ordinibus* (18 a.C.) y la *Lex Pappia Poppaea* (9 a.C.), en las cuales se recogían impedimentos matrimoniales destinados a evitar las mezclas de clases.

⁵² *Ibidem*.

⁵³ *Ibidem*.

⁵⁴ IGLESIAS SANTOS, Juan. *Op. cit.*, página 582.

Fuero Juzgo, dentro del cual, según los estudios de SÁNCHEZ ROMÁN, parece entenderse consentida implícitamente, se recogen disposiciones censurando las relaciones de clérigos con barraganas y tutelando ciertos supuestos de relaciones carnales con ellas⁵⁵. En los *Fragmenta Gaudenziana*, tal y como señala GACTO FERNÁNDEZ, se da un supuesto de concubinato forzoso fundado en la incapacidad para contraer matrimonio que pesa sobre los siervos⁵⁶. Y, además, en el *Breviario de Alarico*, siguiendo a FOSAR BENLLOCH, se regula un concubinato a la romana⁵⁷.

Siguiendo al mismo autor, el Derecho musulmán, influenciado por la Ley mosaica, regula desde dos perspectivas el concubinato. Por una parte, el musulmán varón puede contraer matrimonio con cuatro mujeres, y puede tener un número indeterminado de concubinas, cuya clase social debe ser la de esclavas. Por la otra, parece no existir limitación para que mujeres musulmanas pudieran mantener este tipo de relación con varones cristianos, como tampoco prohibía el concubinato entre cristianos, a los que les era prohibida esta unión por las normas canónicas vigentes⁵⁸.

El Derecho de Castilla durante la Reconquista recogerá, además, del matrimonio que se llamará *in facie ecclesiae*, una nueva fórmula matrimonial, llamada *matrimonio a yuras*, recogida en varios Fueros municipales y consistente en una unión por la que los novios, acompañados por testigos y con un ritual muy formalista, podrán constituirse matrimonio sin contar con ministro religioso con igual validez que si el matrimonio hubiera sido celebrado ante éste.

Otra novedad, con respecto al tema que nos ocupa, vendrá dada por el nuevo nombre que empezará a utilizar el legislador, pues no lo llamará ya *concubinato*, sino *barraganía*. ALFONSO X, en *Las Partidas*, nos define este nuevo término asegurando que

“tomó este nombre de dos palabras, de barra, que es de arábigo, que quiere tanto decir como fuera, y gana que es de ladino, que es por ganancia; y estas dos palabras

⁵⁵ SÁNCHEZ ROMÁN, Felipe. *Op. cit.*, página 343

⁵⁶ GACTO FERNÁNDEZ, Juan. *La filiación no legítima en el Derecho Histórico Español*. Anales de la Universidad Hispalense. Publicaciones de la Universidad de Sevilla. Sevilla, 1969, página 18.

⁵⁷ FOSAR BENLLOCH, Enrique. *Las uniones no matrimoniales en el Derecho histórico español. La sucesión mortis causa a favor de los hijos extramatrimoniales en el Derecho civil aragonés*. En RCDI, núm 554. Enero-Febrero 1983. Página 140.

⁵⁸ *Ibidem*, páginas 141-142.

*juntadas en uno quieren tanto decir como ganancia que es hecha fuera de mandamiento de la iglesia*⁵⁹.

En el título XIV de la Partida Cuarta, el 'rey sabio' establece un régimen jurídico tanto para las barraganas como para los hijos nacidos de ellas, que serán "*hijos de ganancia*"⁶⁰. Según nos dice el texto, "*todo hombre que no fuese impedido por orden o casamiento puede tener barragana sin miedo de pena temporal*"⁶¹. En concreto, solo podrá tomar a una mujer como tal, y ésta no podrá ser mujer considerada vil por sí misma o por sus ascendientes -caso de que el varón sea noble- ni podrá ser cuñada ni pariente hasta el cuarto grado. En el caso de que una de estas mujeres viles tuviese un hijo en barraganía, éste -considerado *espurio* o *fornecino*-, verá restringidos sus derechos sucesorios y su padre no tendrá obligación de criarlo como hijo natural. En el caso del estatuto clerical, la barraganía estaba prohibida para los clérigos, bajo pérdida de oficio y beneficio⁶². Y lo que es más, todo clérigo sospechoso de vivir en esa situación estaba obligado a vindicarse en juicio ante el Ordinario del lugar.

Como se ha indicado, un alto número de Fueros municipales recogieron la barraganía. Y, de hecho, aun existiendo la prohibición señalada anteriormente por el *Fuero Juzgo*, algunos como los de Alcalá, Soria o Plasencia reconocen derechos sucesorios a los hijos de los clérigos tenidos con barraganas⁶³ e, incluso, derechos a la barragana sobre los bienes gananciales⁶⁴. SÁNCHEZ ROMÁN adjudica el hecho de la consideración de esta figura en los Fueros locales para fomentar el aumento de población⁶⁵.

3.3. Edad Moderna y Edad Contemporánea.

⁵⁹ *Las siete partidas del Rey Don Alfonso el Sabio: cotejadas con varios códices antiguos por la Real Academia de la Historia*. Tomo III: Partida Cuarta, Quinta, Sexta y Septima. Imprenta Real. Madrid, 1807, página 85. (Partida IV, título XIV, ley I). Otra definición bastante aproximada nos la da MARTÍNEZ ALCUBILLA en su *Diccionario de la Administración Española* (Tomo I. Madrid, 1892, página 1118): "*La barraganía era, pues, en la Edad Media una especie de sociedad conyugal, tolerada, organizada (...) para evitar males mayores y atendiendo al bien público*".

⁶⁰ *Ibidem*.

⁶¹ *Ibidem*, páginas 85 y 86.

⁶² *Ibidem*. Tomo I: Partida Primera, página 282. (Partida I, título VI, ley LXIII).

⁶³ FOSAR BENLLOCH, Enrique. *Las uniones no matrimoniales en...* *Op. cit.*, página 150.

⁶⁴ SÁNCHEZ ROMÁN, Felipe. *Op. cit.*, página 346.

⁶⁵ *Ibidem*, página 345. Este autor añade que, además de las dos formas de matrimonio que hemos señalado y "*el antiguo concubinato bajo el nombre de barraganía*", no dejaron de existir algunas clases de unión ilegítimas que no se han considerado como formas de uniones familiares en tanto no revestían permanencia.

La situación de la barraganía cambiará por completo en tiempos de Felipe II. En el año 1545, por disposición del Papa Paulo III, comenzaron las sesiones del Concilio de Trento, que en su último período (1562-1563), fueron presididas por Pío IV. En esta última etapa conciliar, la Iglesia del momento abordó, dentro de la esfera sacramental, la cuestión del matrimonio. Así, en la Sesión XXIV, celebrada el once de noviembre de 1563, el Concilio estableció la Doctrina sobre el sacramento del matrimonio y aprobó un decreto de reforma del mismo, dentro del cual el capítulo VIII recogía “*graves penas contra el concubinato*”⁶⁶, prohibiendo para los fieles bajo pena de excomunión vivir en esta situación. Dice el texto:

*“Grave pecado es que los solteros tengan concubinas; pero es mucho más grave, y cometido en notable desprecio de este grande sacramento del Matrimonio, que los casados vivan también en este estado de condenación, y se atrevan a mantenerlas y conservarlas algunas veces en su misma casa, y aun con sus propias mujeres. Para ocurrir, pues, el santo Concilio con oportunos remedios a tan grave mal; establece que se fulmine excomunión contra semejantes concubenarios, así solteros como casados, de cualquier estado, dignidad o condición que sean, siempre que después de amonestados por el Ordinario aun de oficio, por tres veces, sobre esta culpa, no despidieren las concubinas, y no se apartaren de su comunicación; sin que puedan ser absueltos de la excomunión, hasta que efectivamente obedezcan a la corrección que se les haya dado. Y si despreciando las censuras permanecieren un año en el concubinato, proceda el Ordinario contra ellos severamente, según la calidad de su delito. Las mujeres, o casadas o solteras, que vivan públicamente con adúlteros, o concubenarios, si amonestadas por tres veces no obedecieren, serán castigadas de oficio por los Ordinarios de los lugares, con grave pena, según su culpa, aunque no haya parte que lo pida; y sean desterradas del lugar, o de la diócesis, si así pareciere conveniente a los mismos Ordinarios, invocando, si fuese menester, el brazo secular; quedando en todo su vigor todas las demás penas fulminadas contra los adúlteros y concubenarios”*⁶⁷.

Estas disposiciones llegaron a España por una Real Cédula de Felipe II, promulgada el doce de julio de 1564 y recogida en la *Novísima Recopilación*⁶⁸, por la

⁶⁶ MARTÍNEZ ALCUBILLA, Marcelo. *Op. cit.* Tomo III, página 65.

⁶⁷ *Ibidem.*

⁶⁸ Dice la citada Real Cédula que “*cierta y notoria es la obligacion que los Reyes y Príncipes cristianos tienen á obedecer, guardar y cumplir, y que en sus Reynos, Estados y Señoríos se obedezcan, guarden y cumplan los decretos y mandamientos de la santa Madre Iglesia, y asistir, ayudar y favorecer á el efecto y execucion y á la conservacion de ellos, como hijos obedientes y protectores y defensores de ella, y la que*

cual los cánones tridentinos fueron integrados en nuestro Ordenamiento jurídico. Y, con ellos, la regulación matrimonial emanada del Concilio. En relación a esta situación, FOSAR BENLLOCH ha opinado que la supresión de la barraganía como práctica social honorable tiene que ver, además de con la Real Cédula, con la persecución del *concubinato canónico* por parte de la Inquisición. También ha aseverado que, a pesar de ser prohibida, subsistieron uniones de hecho desprovistas de efectos jurídicos y penadas por la Ley. Y ha entendido, además, que el ocaso de la barraganía no acaeció por cuestiones ocasionales o por un refuerzo de la moral colectiva, sino por la “*normalización católica*” impuesta por los poderes del momento con el fin de unificar las Españas⁶⁹.

Tras estas prohibiciones, han sido varios los siglos en que este modelo de familia ha quedado relegado al olvido de manera oficial -no así oficiosa-. En una época en la que parece haberse asumido el matrimonio como única forma de crear una unidad familiar, será Napoleón, en plena Codificación, el que vuelva a retomar el modelo de familia basado en el concubinato. El Derecho privado francés y el Código Napoleónico se regirán por un aforismo atribuido al Emperador, que dijo “*les concubins se passent de la loi, la loi se désintéresse d’eux*” -“*los concubinos prescinden de la Ley, la Ley pierde interés por ellos*”. Este fue, por imitación, el criterio que rigió en nuestro Código Civil de 1889, a pesar de que la Ley de Matrimonio Civil de 1870 equiparase la barraganía al matrimonio *a yuras*⁷⁰.

En la Segunda República, la unión extramatrimonial se consideró lícita de manera excepcional, pero en ningún momento llegó a alcanzar el auge de tiempos pretéritos.

El Franquismo, que protegió legalmente la religión Católica frente a las demás, orientó en ese sentido su legislación, quedando prohibidas -y mal vistas socialmente- las relaciones concubinarias, que lo serán hasta la etapa democrática, cuando comiencen a tolerarse nuevos modelos de familia y las uniones extramatrimoniales tengan su espacio en las leyes, tal y como hemos señalado anteriormente.

ansimismo por la misma causa tienen al cumplimiento y execucion de los Concilios universales que legítima y canónicamente, con la autoridad de la Santa Sede Apostólica de Roma, han sido convocados y celebrados (...) Y ahora habiéndonos S. S. enviado los decretos del dicho santo Concilio impresos en forma auténtica, Nos como Rey Católico, y obediente y verdadero hijo de la Iglesia, queriendo satisfacer y corresponder á la obligacion en que somos, y siguiendo el exemplo de los Reyes nuestros antepasados, de gloriosa memoria, habernos aceptado y recibido, y aceptamos y recibimos el dicho sacrosanto Concilio; y queremos, que en estos nuestros Reynos sea guardado, cumplido y executado; y daremos y prestaremos para la dicha execucion y cumplimiento , y para la conservacion y defensa de lo en él ordenado nuestra ayuda y favor, interponiendo á ello nuestra autoridad y brazo Real”. Así se encuentra recogida en la Novísima Recopilación, libro I, título I, ley XIII.

⁶⁹ FOSAR BENLLOCH, Enrique. *Las uniones no matrimoniales en...* Op. cit., página 157-160.

⁷⁰ PÉREZ UREÑA, Antonio Alberto. Op. cit., página 33.

4. Esfera normativa en el Derecho español

4.1. Regulación o no en el Derecho común

Como hemos podido comprobar, la legislación española aborda de un modo ciertamente complejo y jurídicamente disperso las uniones *more uxorio*, lo cual da lugar a un handicap de dificultad añadido no solo a la hora de estudiar la institución, sino también, y esto es lo más importante, a la hora de que los convivientes puedan establecer con total claridad cuál es el régimen jurídico que les atañe.

El legislador español, que todavía hoy no ha logrado crear una ley específica que regule esta materia, como veremos seguidamente, no ha reparado en preocupaciones en esta materia hasta los años ochenta del pasado siglo, época en la que comenzaremos a ver nacer, dentro de algunas normas, consideración a estas situaciones de convivencia análogas al matrimonio. Puesto que la materia del trabajo es otra, haremos mención solo a las normas paradigmáticas, para después comenzar una reseña y comentario breve de los proyectos y proposiciones de Ley presentados en el Congreso sobre uniones estables.

Derecho Civil

En materia Civil, son varias las normas que han ido reconociendo determinados efectos a estos núcleos.

El propio Código Civil legisla teniendo en cuenta a las uniones *more uxorio* en varios preceptos. Por ejemplo, en el artículo 100 extingue el derecho a la pensión compensatoria en caso de divorcio cuando el perceptor vuelva a casarse o a convivir “*maritalmente*” con otra persona. En iguales términos se pronuncia en el artículo 320.1º en materia de emancipación, poniendo en manos del Juez la posibilidad de concederla al mayor de dieciséis años que quiera pedirla previa audiencia a los padres y si quien ejerce su patria potestad convive maritalmente con persona distinta del otro progenitor. Y, con relación a la filiación, equiparada como sabemos la matrimonial y la no matrimonial, quedó modificada por la ley 21/1987, que equiparó la capacidad de los convivientes heterosexuales con respecto de los cónyuges en adopción conjunta.

La Ley de Arrendamientos Urbanos de 1994, que sería la pionera en la equiparación de las parejas homosexuales con las heterosexuales, reconoce también derechos al conviviente del arrendatario, con especial atención a dos puntos: la

subrogación por fallecimiento de éste a favor de su conviviente⁷¹, recogida en el artículo 16.b), y la posibilidad de continuación del arrendamiento para el conviviente si no ha prestado su consentimiento a la no renovación del contrato o a su desistimiento.

Derecho Penal

Nuestro Derecho Penal ha venido incluyendo tanto en los supuestos de circunstancia mixta de parentesco como en diversos tipos penales, junto al cónyuge, a la persona ligada de forma estable al afectado en análoga relación de afectividad. Incluso, en algunos artículos añade a esta persona ligada aunque no conviva con aquél.

La Ley Orgánica 8/1983, que modificó los artículos 11 y 18 del Código Penal de 1973, introdujo el supuesto antes referido de la circunstancia mixta de parentesco y añadió a la persona ligada de forma estable dentro del catálogo de personas exentas de las penas impuestas a los encubridores.

El Código Penal de 1995, según pone de manifiesto CAMARERO SUÁREZ, suprimió muchas de las referencias que el anterior Código hacía a las uniones estables⁷². Lo cierto es que aquél recoge, todavía hoy, un amplio número de referencias a esta situación amorosa, entre las que destacan, por ejemplo, el artículo 148, que incluye a la persona ligada de forma estable por relación análoga al matrimonio dentro del supuesto agravado de lesiones, o el 171.4, que dedica un subtipo específico de amenazas en el marco de estas relaciones.

La Ley Orgánica General Penitenciaria no se expresa tan directamente ni con tanta claridad cuando parece reconocer derechos a favor de los presos con relación a sus compañeros o convivientes. No utiliza la fórmula a la que nos tiene habituado el Código Penal, sino que habla de persona “*íntimamente vinculada*” con el reo. Así, el artículo 47.1 recoge la posibilidad del preso de ser acreedor de un permiso en el caso de fallecimiento o enfermedad grave de esta persona relacionada con él de manera íntima⁷³ o el derecho del reo, en el artículo 52, de conocer el fallecimiento de esta persona.

⁷¹ Este tema fue estudiado muy concienzudamente por el profesor PÉREZ DE VARGAS MUÑOZ en su obra *Subrogación en la vivienda arrendada y las parejas de hecho* (Editorial Complutense. Madrid, 2009), cuya lectura es de muy especial interés para una aproximación no solo al tema en concreto, sino también a la propia institución.

⁷² CAMARERO SUÁREZ, Victoria. *Op. cit.*, página 92.

⁷³ A simple vista, creemos que el artículo 47.1 queda algo incompleto. Si nos fijamos en el texto del artículo, nos dice que “*en caso de fallecimiento o enfermedad grave de los padres, cónyuge, hijos, hermanos y otras personas íntimamente vinculadas con los internos, alumbramiento de la esposa, así como por importantes y comprobados motivos, con las medidas de seguridad adecuadas, se concederán permisos de salida, salvo*

Derecho Procesal

En los artículos 219 y siguientes y en el 391 de la Ley Orgánica del Poder Judicial se recogen también referencias a las situaciones de hecho asimilables al matrimonio, que se toman como causa de abstención y recusación de Jueces y Magistrados y la imposibilidad de que dos personas unidas por vínculo matrimonial o asimilado pertenezcan a una misma Sala de Justicia. También se hace referencia, en el artículo 87 ter a la competencia de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, a los que declara competentes para conocer de la instrucción de los delitos de esta tipología cometidos contra la conviviente y de los quebrantamientos de penas.

La Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000 se pronuncia en sentido idéntico a la LOPJ, considerando las relaciones de afectividad análogas al matrimonio como causa de tacha de testigos, de abstención de y recusación, además de legitimar también al compañero para incoar el proceso de incapacitación en el art. 757 e introducirlo en la lista de familiares que deben de tenerse en cuenta en el caso de aseguramiento de bienes de la herencia, tal y como establece el artículo 790.

La Ley de Enjuiciamiento Criminal también tiene en cuenta en su articulado las situaciones de convivencia, entre cuyo articulado destacan la no obligación ni de denunciar del conviviente (261) ni de prestar fianza como querellante particular en delitos de homicidio o asesinato (281) ni de declarar (416.1) y el derecho de interponer recurso de revisión (955).

Derecho de Extranjería

El artículo 40 de la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo, establece la extensión de este derecho al cónyuge o persona ligada por análoga relación de afectividad, que ya venía establecida en la ley homóloga de 1984.

que concurran circunstancias excepcionales?. Quizá, si nos planteamos este precepto desde el punto de vista de la pareja de hecho, formalizada o no, que espere un hijo, probablemente podría incurrir en un supuesto de cierta discriminación, pues mientras que sí se concede permiso por el alumbramiento de la esposa, no se concede en el caso del alumbramiento de la compañera, cuando el padre es igual de padre haya matrimonio de por medio o no.

Derecho Laboral y de la Seguridad Social

En el caso de la esfera del Derecho Laboral, la Ley General de la Seguridad Social resalta varias referencias que resultan de gran interés para este trabajo.

Las parejas de hecho -así las nombra la ley- tienen una consideración destacada en materia de Seguridad Social, puesto que su constitución por parte bien del contribuyente bien de su cónyuge superviviente tiene consecuencias relacionadas fundamentalmente con la pensión de viudedad y el auxilio por defunción.

Con relación a este auxilio por defunción, el artículo 218 recoge al compañero superviviente en segundo lugar -antes, incluso, que los hijos, y solo por debajo del cónyuge- dentro de la lista de personas sobre las que goza la presunción de sufragio de los gastos del sepelio del difunto del contribuyente.

El artículo 220, que recoge los supuestos de percepción de la pensión de viudedad en los casos de nulidad matrimonial, separación o divorcio, extingue el derecho a recibirla en el caso de que el cónyuge superviviente haya constituido una pareja de hecho. Y, en relación con esto, el 223 extingue la pensión de viudedad cuando el perceptor contraiga nuevo matrimonio o constituya pareja de hecho.

El artículo 221 se dedica directamente a la pensión de viudedad en parejas de hecho. Es muy de destacar que este artículo delimita lo que el propio artículo -y parece que de toda la ley- considera como *parejas de hecho*. Lo hace, por cierto, de una forma que podría llegar a ser considerada discriminatoria, puesto que, si leemos el artículo 221.2, vemos cómo exige, para el reconocimiento de pareja de hecho, que ésta esté constituida bien por un convenio bien por el trámite registral⁷⁴. ¿Qué ocurriría, por tanto, con los convivientes que no han registrado esta unión pero sí han tenido relación de pareja durante los últimos cinco años, según establece el artículo? ¿Tendrían algún derecho de queja? En nuestra opinión, esta restricción está bien planteada, ya que, además de que podría dar lugar a intentos de fraudes a la Administración protagonizados por personas que se digan falsamente convivientes del fallecido, el Derecho no puede tutelar las situaciones que, por interés, buscan eludirlo solo cuando a quienes lo eluden les resulta conveniente.

⁷⁴ El artículo 221.2, párrafo segundo, establece que “*la existencia de pareja de hecho se acreditará mediante certificación de la inscripción en alguno de los registros específicos existentes en las Comunidades Autónomas o ayuntamientos del lugar de residencia o mediante documento público en el que conste la constitución de dicha pareja*”.

Además, la Disposición Adicional Decimosexta de la Ley equipara, en el caso de explotaciones agrarias, al cónyuge del titular con la persona con la que éste mantenga “*una relación de afectividad análoga a la conyugal*”, siempre y cuando se regule el alcance o encuadramiento del compañero con respecto al titular del negocio o la explotación agraria o pesquera.

4.2. Reseña y análisis de las Proposiciones de Ley

No han sido pocas ni escuetas las ocasiones en que los distintos grupos políticos se han pronunciado sobre la creación de una ley común que acoja regulación para toda España en materia de uniones de hecho. Sí es cierto que en la gran mayoría de los casos, a excepción de la Ley Orgánica de Contrato de Unión Civil, han sido los grupos de ideología izquierdista quienes han formulado estas proposiciones, dentro de las cuales parece haberse querido acuñarse un principio de ‘para-matrimonio’ homosexual para ser incluido en el Ordenamiento casi con calzador.

Por otra parte, estos proyectos han sido algunos más innovadores y atrevidos que otros, puesto que unos se han lanzado a definir y delimitar qué es y qué no es una pareja de hecho, a exigir una serie de requisitos formales en estrecha relación con el matrimonio e, incluso, han caminado hacia la creación de un estado civil⁷⁵. Otros, en cambio, no parecen haber tenido la intención de establecer una ley nacional, sino solo un estatuto jurídico tan disperso como el que se habían encontrado, ya que únicamente se han dedicado a modificar algunas normas básicas, como las antes examinadas, añadiendo al compañero o conviviente dentro de determinados supuestos a su favor. Es por este motivo por el que solo resaltaremos las cuestiones verdaderamente relevantes de cada reforma, evitando, lo más posible, enumerar repetidamente cuestiones baladí para nuestro objeto de estudio.

⁷⁵ Resulta de gran interés, en este sentido, la opinión de AMUNÁTEGUI (*Op.cit.*, páginas 149-159) sobre la posible creación de un nuevo estado civil por parte de las leyes autonómicas. Como veremos seguidamente, algunas de las proposiciones presentadas sí han tenido en cuenta al Registro Civil a la hora de realizar la inscripción pública de la pareja, lo cual sí podría llegar a ser determinante del nacimiento o de la toma en consideración de un nuevo estado civil. La citada profesora sí cree que se ha creado un nuevo estado civil por el reconocimiento que las uniones estables de pareja han tenido por parte de los distintos legisladores autonómicos, a pesar de que no puedan expresarlo abiertamente por razón de su incompetencia para ello.

*Proposición de Ley 122/000046, por la que se reconocen determinados efectos jurídicos a las uniones de hecho. Presentada por el Grupo Parlamentario Socialista*⁷⁶

Es la pionera que se presenta ante las Cámaras. Su texto, que consta de dieciséis artículos y una Disposición Adicional, comienza con una Exposición de Motivos en la que trata de justificar desde el principio el porqué de su conveniencia. Partiendo de la idea de que reconoce como instituciones distintas la unión *more uxorio* y el matrimonio, considera que la convivencia estable homo y heterosexual no puede permanecer al margen del Derecho positivo, y recuerda cómo la Legislación europea ha procurado tanto la igualdad de los homosexuales como el reconocimiento, por Resolución de 7 de mayo de 1998, de contratos y pactos matrimoniales entre personas que conviven de hecho. Con estas premisas, entiende que el libre desarrollo de la personalidad, amparado por el artículo 10 de la Constitución, exige una protección de este fenómeno, incardinable dentro de los modelos de familia reconocidos por el artículo 39 del mismo texto.

Entrando en el texto, hay que señalar que la Proposición hace mención expresa al concepto que entiende como unión de hecho:

*“Quienes convivan en pareja de forma libre, pública y notoria, en una relación de afectividad similar a la conyugal, independientemente de su orientación sexual, mayores de edad o menores emancipados, sin vínculos de parentesco en primer o segundo grado de consanguinidad, ligado de forma estable al menos durante dos años, salvo que tuvieran descendencia en común, en cuyo caso bastará la mera convivencia. Ninguno de los convivientes podrá estar unido por un vínculo matrimonial en vigor, salvo en los supuestos en que la ruptura de dicho vínculo sea imposible por causas ajenas a su voluntad”*⁷⁷.

El concepto, que parece atender a criterios muy semejantes a los del matrimonio en cuestiones tales como la capacidad subjetiva, queda circunscrito a la convivencia estable –entendiendo que existe estabilidad con más de dos años o con hijos en común- de una pareja hetero u homosexual de mayores de edad o menores emancipados –igual que el matrimonio- que no tengan determinados vínculos de parentesco ni estén previamente unidos por relación conyugal no disuelta.

⁷⁶ BOCG, número 61-1. 8 de noviembre de 1996.

⁷⁷ *Ibidem*, artículo 1.

Para que esta relación sea tomada en cuenta jurídicamente, según el artículo 2, deberá inscribirse en los Registros específicos de los Ayuntamientos o Comunidades Autónomas donde se resida, existiendo la obligación para los convivientes de instar la cancelación de la inscripción como trámite para la disolución del vínculo y la limitación de establecer otros nuevos sin cancelar los antiguos, evitándose así una poligamia de uniones. Con respecto a este sistema de Registros, a pesar de que la Ley, por ser nacional, sí pudiese entrar a legislar en competencia registral, pensamos que la forma en que se articularía probablemente sería muy similar a la que utilizan los Registros que hoy existen, pues el mismo texto habla de Registros específicos en Ayuntamientos y Autonomías. De cumplirse esa hipótesis, en nuestra opinión, resulta jurídicamente inseguro además de disperso, porque quizá estas oficinas no tendrían ni un superior jerárquico común ni una interconexión entre ellas, como sí tienen todos los Registros Civiles de España, de manera que podría darse el caso, por ejemplo, de una pareja registrada en el Ayuntamiento de un pueblo de Andalucía de la cual uno de sus miembros constituya otra sin cancelar la primera en otro pueblo, por ejemplo, de Galicia, que nada tiene que ver ni relacionarse con la primera población. Establecer, por tanto, un régimen concreto y unos efectos sin establecer un Registro único no nos resulta sino una flaqueza de la Ley en forma de inseguridad jurídica.

Las modificaciones legales de la Proposición, que según la Exposición de Motivos buscan eliminar discriminaciones de las parejas de hecho con respecto al matrimonio, entran a legislar en materias civil, laboral, administrativa, de seguridad social y tributaria.

Por una parte, el Código Civil quedaría modificado: en materia de alimentos, extendiendo la obligación conyugal a los convivientes y en la sucesión intestada, incluyendo al compañero en el orden de sucesión a la misma altura que el cónyuge y solo por debajo de él.

El Estatuto de los Trabajadores quedaría también modificado para incluir dentro de los familiares al conviviente, con el fin de que éste no sea considerado trabajador por cuenta ajena a efectos de los trabajos familiares del artículo 1 del citado texto. También se lo iguala al cónyuge en los supuestos de movilidad geográfica del trabajador al reconocerle el derecho al traslado a la misma localidad donde fuera trasladado su compañero.

La Ley General de la Seguridad Social también considera familiar al conviviente en el mismo sentido, y por lógica, que la modificación propuesta para el Estatuto de los Trabajadores antes citada. Se iguala, además, al compañero con relación al cónyuge en la

percepción del auxilio por defunción y, a pesar de las posibles implicaciones constitucionales, en la percepción de la pensión de viudedad, para lo cual también se modifica la Ley de Clases Pasivas del Estado. Se reconoce, además, el parentesco al compañero en caso de asistencia sanitaria, modificando el Decreto 2065/74, de 30 de mayo.

La Función Pública queda también modificada igualando al compañero en los concursos para provisión de puestos de trabajo.

Este proyecto fue presentado hasta en dos ocasiones más, sufriendo algunas modificaciones entre las que destacan: la adquisición de vecindad civil al adquirir la nacional, pudiéndose adquirir de la del conviviente⁷⁸, la excedencia voluntaria por agrupación familiar⁷⁹, la presunción de paternidad⁸⁰ y la representación del ausente⁸¹. En todas ellas, fue rechazado y terminó por no llevarse a cabo.

*Proposición de Ley 122/000049, de medidas para la igualdad jurídica para las parejas de hecho. Presentada por el Grupo Parlamentario Izquierda Unida e Iniciativa por Cataluña*⁸²

Esta Proposición de Ley denota una profunda y marcada inclinación hacia un concepto de libertad absoluta dentro de los modelos de familia. Así, indica que

*“la libertad significa permitir, en este contexto, que los individuos puedan optar por cualquier medio para formar una familia que les permita el libre desarrollo de su personalidad, solución que también garantiza el respeto a su dignidad personal”*⁸³.

En este sentido, comienza la Exposición de Motivos reconociendo la obligación de los poderes públicos, recogida en el artículo 39 de la Constitución, de proteger a la familia y la no discriminación expresa del artículo citado a favor de la familia matrimonial y contra los demás modelos familiares. Una discriminación con la que, señala el redactor,

⁷⁸ Proposición de Ley 122/000023 por la que se reconocen determinados efectos jurídicos a las parejas de hecho. BOCG, número 27-1, 25 de abril de 2000.

⁷⁹ Proposición de Ley 122/000068, por la que se reconocen determinados efectos jurídicos a las parejas de hecho. BOCG, número 87-1, 10 de abril de 1997.

⁸⁰ Proposición de Ley 122/000023, por la que se reconocen determinados efectos jurídicos a las parejas de hecho. BOCG, número 27-1, 25 de abril de 2000.

⁸¹ *Ibidem*.

⁸² BOCG, número 64-1, 15 de noviembre de 1996.

⁸³ *Ibidem*, página 1.

intentó acabar en su día la comunidad internacional por medio de diversas resoluciones comunitarias y mundiales y que, a pesar de tales intentos, todavía no ha conseguido que se cumpla con efectividad la protección de la familia en una amplia interpretación, la que pide y propone la norma. Y, dentro de este catálogo de discriminaciones que pretende eliminar, se encuentra también la de la situación homosexual, buscando, a nuestro entender, un para-matrimonio homosexual como el que intentó consolidar el anterior proyecto.

Con todo este contexto por delante, el primer artículo de la norma resulta lógico -y, quizá, excesivo y utópico-. Consagra el principio de no discriminación, que manifiesta en dos vertientes: la no discriminación *de iure* a los modelos de familia no matrimoniales y la declaración de nulidad de todas aquellas normas que vulneren o contradigan este principio de igualdad. Hemos dicho, sí, excesivo y utópico, porque ni resulta posible en nuestro Derecho que lo que sería, en principio, una ley ordinaria, quiera modificar otras tantas normas entre las que existen leyes orgánicas, ni es quién esta norma para dar un golpe en la mesa en materia constitucional -no olvidemos que todo esto se viene fundando en varios preceptos constitucionales-.

La definición y delimitación de lo que es y no una pareja de hecho y sus trámites de inicio y fin tienen en esta proposición el mismo texto que la proposición anteriormente citada, de manera que no es preciso hacer nueva mención a ello.

En cuanto a las modificaciones al Código Civil, esta proposición parece buscar fines muy similares a la anteriormente citada, aunque va un poco más allá. Así, se equipara al conviviente de hecho con el cónyuge en los supuestos de optar por la vecindad civil de nacionales y extranjeros nacionalizados, para la adquisición de la nacionalidad por parte del conviviente en el plazo especial de un año para quienes lleven unidos un año al momento de solicitarla o tenga la viudedad del nacional, en la presunción de paternidad, obligación y reclamación de alimentos, adopción -también se modificó la Ley 21/1987 para igualar la capacidad de los convivientes a la de los cónyuges para adoptar-, representación del ausente y declaración de ausencia, declaración de capacidad y de prodigalidad, indignidad sucesoria por condena penal por intento de atentar contra la vida del testador, sucesión intestada, líneas de sucesión del cónyuge y los colaterales y en la prueba de testigos⁸⁴. Se equiparó también al conviviente con el consorte del hijo en la

⁸⁴ Hay que tener en cuenta que esta proposición es anterior a la aprobación de la LEC 2000, de manera que el Código Civil todavía contenía en los artículos 1231 a 1253 de carácter procesal, que fueron tratados por aquella y, en consecuencia, eliminados del Código.

colación, no siendo colacionables las donaciones hechas a éste. Y, además, se incluyó un artículo que, sin modificar el Código, otorgó los derechos del cónyuge legitimario en la sucesión testada al conviviente.

El Estatuto de los Trabajadores fue modificado en igual sentido que en la proposición anterior en cuanto a la consideración de los trabajos familiares y la movilidad geográfica, aunque se añadió un derecho de ausencia retribuida análogo al permiso por matrimonio del que podrían disfrutar, por quince días, las parejas estables que pudiesen acreditar un año de convivencia.

En cuanto a la Ley de la Seguridad Social, no hay alteraciones reseñables con respecto del anterior texto.

La Ley de Clases Pasivas únicamente se modificó en la concesión del derecho al conviviente de la pensión de viudedad con respecto de su compañero difunto, lo cual también intenta modificar en la Ley General de la Seguridad Social dentro de esta reforma. Y, en lo que atañe a ésta, la única alteración reseñable que podríamos destacar sería el derecho de indemnización a tanto alzado.

También afectaría este texto a la Ley 30/1984, de medidas para la reforma de la Función Pública, considerándose en la promoción por concurso la antigüedad y destino previo del cónyuge o del conviviente cuando ambos fuesen funcionarios. Se quiso modificar también la excedencia por agrupación familiar, pudiéndose pedir ésta por plazo de entre dos y quince años todas aquellas personas cuyo cónyuge o conviviente lograra plaza definitiva como funcionario de carrera o personal laboral de la Administración en lugar distinto de aquel en que se encuentre el centro de trabajo del solicitante.

Las modificaciones en legislación tributaria entran a modificar el Impuesto de Sucesiones y Donaciones, dentro del cual se incluye al conviviente dentro de la presunción de transmisión lucrativa cuando éste entre dentro del hecho imponible del tributo. Dentro de la determinación del caudal hereditario a efectos de la participación individual de los causahabientes, se presumen del causante aquellos bienes que le hayan pertenecido hasta un año antes de su muerte y no se hayan transmitido demostrablemente, entre otros, a su conviviente, así como los bienes y derechos adquiridos a título oneroso en usufructo por el causante y en nuda propiedad por un heredero, legatario, pariente de tercer grado, el cónyuge o el conviviente. Se incluye a éste también dentro del grupo de acreedores cuyas deudas no se pueden deducir del caudal hereditario a efectos de hallar el valor neto patrimonial y dentro del grupo de adquirentes con derecho a reducción en la base liquidable. En el caso de la determinación del patrimonio preexistente, se incluyó

también al conviviente en tanto los derechos que pudiese percibir de la disolución de la comunidad que con su compañero difunto tuviese establecida. Y, por último, dentro de los aplazamientos especiales, se incluye al conviviente en el caso de las liquidaciones giradas como consecuencia de la transmisión de la vivienda habitual del causante, siempre y cuando sea su causahabiente.

Se quiso modificar, además, el contenido de la unidad familiar determinado por la Ley del IRPF, entendiendo unidad familiar “*la compuesta por dos personas que mantengan una relación de convivencia y afectividad análoga al matrimonio*”⁸⁵ y sus hijos, si los tuvieran.

Este proyecto, rechazado, fue presentado hasta en tres ocasiones más con mínimas pinceladas de diferencia, la última de ellas por parte del Grupo Parlamentario Mixto. Las tres proposiciones siguieron la misma suerte de la primera⁸⁶.

*Proposición de Ley 122/000071, de Reconocimiento de efectos jurídicos a las parejas de hecho estables y de modificación de determinados aspectos del Código Civil, Estatuto de los Trabajadores, Ley General de la Seguridad Social, Medidas para la Reforma de la Función Pública, Clases Pasivas del Estado y de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Presentada por el Grupo Parlamentario Coalición Canaria*⁸⁷

Una vez más, volvemos a encontrarnos ante una proposición de Ley que no destaca especialmente por su originalidad, a pesar de que utiliza un concepto diferente a las demás: parejas de hecho estables. No deja de ser un nuevo refrito de las anteriores, inclinado de manera más directa a las presentadas por el Partido Socialista y que peca de plagio incluso en alguna falta de ortografía y algún error gramatical del texto. Únicamente puede decirse que la innovación que presenta es la forma de redactar y organizar las consideraciones de la Exposición de Motivos, en la que comienza planteando la aceptación social de la figura que pretende legislar, lanzando una exigencia de que el legislador “*ha de contemplar -las uniones estables de pareja- sin demoras y bajo la amplia consideración de los llamados derechos civiles, de la personalidad, si se prefiere, y*

⁸⁵ BOCG, número 64-1, 15 de noviembre de 1996, artículo 45.

⁸⁶ Estas proposiciones fueron: la 122/000069, de Igualdad Jurídica de las Parejas de Hecho (BOCG 10 de abril de 1997); la 122/000028, de Medidas para la Igualdad Jurídica de las Parejas de Hecho (BOCG 8 de mayo de 2000); y la 122/000048, de Igualdad Jurídica de las Parejas de Hecho (BOCG 29 de mayo de 2000).

⁸⁷ BOCG, número 90-1, 14 de abril de 1997.

plenamente coincidentes en muchos casos con los constitucionales". Entiende, por otra parte, que el matrimonio y estas uniones son realidades diferentes, pero no puede producirse discriminación hacia los convivientes por razón de su situación.

En relación con el texto, consta de dieciséis artículos, una Disposición Adicional, una Derogatoria y una Final. El articulado, en esencia, trata de una forma casi idéntica a las proposiciones socialistas, como puede deducirse del propio título del texto. Y, de hecho, es prácticamente coincidente en sus postulados con aquéllas, tratándose las materias de concepto y registro, la obligación y reclamación de alimentos, el orden en la sucesión intestada, la consideración en los trabajos familiares y por cuenta ajena, el trabajo por destino previo del conviviente, el auxilio por defunción, la pensión por fallecimiento, la indemnización especial en caso de fallecimiento por enfermedad profesional, la equiparación del conviviente en la asistencia sanitaria, la provisión por concurso, la excedencia voluntaria por agrupación familiar, las pensiones por fallecimiento y la inclusión en el llamado Grupo II del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones al conviviente, a la misma altura que el cónyuge. La única añadidura reseñable es la Disposición Adicional, en la que se exige a los Ministerios de Justicia, Trabajo y Economía que, en plazo de cuatro años desde la aprobación de la proposición, envíen al Congreso de los Diputados un informe detallado del influjo de esta norma en sus respectivas áreas de trabajo, con el fin de modificar cuanto sea conveniente.

*Proposición de Ley 122/000098, Orgánica de contrato de unión civil. Presentada por el Grupo Parlamentario Popular*⁸⁸

Por primera vez, en el camino legislativo de las parejas de hecho, el Congreso evaluó una proposición de Ley incoada por un partido de corte derechista. En este caso, el Partido Popular presentó su idea de ley de parejas estables ascendiéndola de rango a Orgánica, dado que, como veremos, pretendía modificar el Código Penal, la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley del Habeas Corpus. Aunque, si ponemos la vista sobre el texto con un poco de detenimiento, nos daremos cuenta de que hay una gran alteración en el sistema que en él se propone, pues ya de primeras comienza definiéndose como "de contrato de unión civil", lo cual nos hace ponernos en una tesitura distinta de las vistas hasta ahora, ya que, por primera vez, parece que el principio de autonomía de la voluntad,

⁸⁸ BOCG, número 117-1, 29 de septiembre de 1997.

rector de esta tipología de uniones, ha sido tomado como base, y no como exponente. Y se ha tomado, según se entiende de la lectura del texto, para la protección de la libertad, la intimidad, el libre desarrollo de la personalidad y, además, para evitar el enriquecimiento injusto o el abuso de derecho. En consecuencia, como señala la Exposición de Motivos,

“esta reforma tiene por objeto que quienes lo deseen puedan formalizar una unión civil por medio de un contrato, registrado para garantizar la certeza exigida por el principio de seguridad jurídica, sin menoscabo del derecho fundamental a la intimidad”⁸⁹.

Dicho esto, podemos afirmar que el régimen que a las uniones estables quiso otorgar esta proposición es, eminentemente, de corte contractualista y de autonomía de la voluntad dentro de los límites legales. Así, el artículo 1 recoge el régimen, requisitos y caracteres para formalizar el contrato de unión civil⁹⁰, por el cual, sin posibilidad de sumisión a condición o término, se unen dos personas físicas mayores de edad que, no unidas por matrimonio ni por otra relación anterior vigente, buscan convivir y prestarse mutua ayuda. Este contrato, que estaría sometido a la voluntad de las partes, podría resolverse o a instancia de parte o por matrimonio de uno de los contratantes. Pero donde sin duda encontramos la mayor y más importante novedad es en materia registral, puesto que esta proposición parece tener, de forma subyacente, la pretensión de acercarse hacia la creación de un nuevo estado civil, ya que encarga al Registro Civil la inscripción de este contrato –y no a los autonómicos, como los anteriores proyectos- y hace competente al Juez encargado del mismo para la resolución del contrato. Y, además, para el despacho de las cuestiones referidas a derechos que emanen del contrato, se hace competente al

⁸⁹ *Ibidem*, página 1.

⁹⁰ De la lectura del artículo, en contraste con las modificaciones en materia civil que pretende, inferimos que, al establecer el régimen jurídico del contrato de unión, el legislador se ha quedado un poco corto, dado que, si nos fijamos, se regula la posibilidad de establecer efectos sucesorios a la unión, pero no se dice nada del régimen económico de la pareja, lo cual debería ser materia principalísima y de carácter obligatorio dentro del texto del contrato. Y esto debe ser así porque, en principio, lo que busca el contrato es establecer criterios para procurar una mayor seguridad jurídica a la constitución de la pareja y, por tanto, a toda su existencia, de la que también nacen determinados actos y situaciones que deberían estar, de suyo, reguladas. Todo ello, respetando siempre y en todo punto la palmaria diferencia que existe –y debe existir- entre matrimonio y unión civil. Por lo tanto, no obligar a los contratantes a someterse a un determinado sistema económico, que además no tendría por qué ser ninguno de los que regula el Código para el matrimonio, deja un poco desprotegida jurídicamente la esfera patrimonial de la relación. No olvidemos que, aunque no sea matrimonio, sí puede llegar a darse la existencia de una comunidad de bienes que el Derecho, si se pone en estas tesituras, debe tutelar de alguna manera.

Juez de Primera Instancia del domicilio del demandado, debiendo tramitarse el procedimiento según cuantía y, de ser indeterminada, por el de menor cuantía.

Después de este primer artículo, que lo es como tal, sigue todo el catálogo de modificaciones legales en las distintas materias, divididas por artículos.

En relación con las cuestiones civiles, se quiso modificar el Código Civil con respecto a la declaración de ausencia, en forma muy similar a como lo han llevado a cabo los textos que así lo han hecho y que hemos visto anteriormente, siendo el conviviente representante nato del conviviente desaparecido. Además, se reconoce al conviviente unido por este contrato el derecho a separación de bienes. La Ley de Arrendamientos Urbanos también sufre modificación según esta proposición, reconociéndose el antes expuesto derecho de subrogación al conviviente supérstite unido por contrato de unión civil con respecto de su conviviente fallecido.

El Código Penal, entonces de 1995, se vería modificado en la lista de personas que entran en los supuestos de atenuación o agravación de la responsabilidad criminal, que entonces regulaba el artículo 23. De esta forma, se incluye al unido por contrato de unión civil dentro de los supuestos de la circunstancia mixta de parentesco.

La modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial se articula en esta materia en términos muy similares a los utilizados en anteriores proposiciones, que tocan abstención, recusación y formación de Sala, de modo que a ello nos remitimos.

Como novedad no vista en ningún otro intento legislativo, se quiso modificar el artículo 3.a) de la Ley Orgánica del Habeas Corpus, considerándose legítimo para instar el procedimiento al conviviente unido por contrato de unión civil.

En materia tributaria, se trataron de manera muy similar el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas a la proposición que Izquierda Unida e Iniciativa por Cataluña llevaron en su día al Congreso, de manera que resulta tedioso e innecesario volver a exponerlo.

En similar tesitura nos encontramos en el caso de las modificaciones del Estatuto de los Trabajadores, aunque, a diferencia de otros proyectos como los presentados por el Partido Socialista, únicamente se hace la inclusión del conviviente –en este caso, unido por contrato civil- dentro de las personas que pueden desempeñar trabajos considerables como familiares. El régimen que se da a la Ley General de la Seguridad Social también es ligeramente más escueto que en otras proposiciones, ya que únicamente se incluye al conviviente unido por contrato en el listado de personas no considerables –salvo prueba en contrario- trabajadores por cuenta ajena, y se conceden el auxilio por fallecimiento y

la pensión de viudedad también al contratante supérstite. Lo que sí es novedad es que el legislador busca añadir un nuevo párrafo al artículo 174, con el fin de conceder derecho a una pensión en las mismas condiciones que la de viudedad a quien al tiempo del fallecimiento acreditase dependencia económica del causante y se encontrase ligado a él por un contrato de unión civil, concertado al menos tres años antes y siempre que en él se le reconocieran a su favor derechos sucesorios iguales a los del cónyuge.

Por último, la Ley de Medidas para la reforma de la Función Pública solo se modifica en materia de concursos, siguiendo el esquema que hemos visto en otras proposiciones, y la Ley de Clases Pasivas, añadiendo el derecho al contratante supérstite de pensión de viudedad siempre y cuando haya habido convivencia de, al menos, un año.

*Proposición de Ley 122/000034, de uniones estables de pareja. Presentada por el Grupo Parlamentario Catalán Convergencia y Unión*⁹¹

La Exposición de Motivos de esta proposición, que vuelve a sacarnos a la palestra las uniones homosexuales, parte de una idea que ya hemos subrayado, y es que Cataluña es la Autonomía que más se ha destacado por su regulación en parejas estables. Desde ese prisma, pretende regular a nivel nacional esta realidad social utilizando como referente la legislación catalana, que estudiaremos próximamente, y busca ampliar el régimen jurídico a nivel común que han establecido algunas leyes de manera parcial, como hemos visto anteriormente. A decir verdad, esta proposición es la que más articulado propio tiene, puesto que, de sus dieciocho artículo, diez no se dedican a modificaciones, sino a creación del régimen jurídico de la institución.

Sobre esta regulación, el artículo primero establece qué se considera por pareja estable. Así, dice que el ámbito de aplicación de esta norma se circunscribe a

*“la unión estable entre un hombre y una mujer, ambos mayores de edad que, sin impedimento para contraer matrimonio entre sí, hayan convivido maritalmente como mínimo durante un período ininterrumpido de dos años o manifiesten su voluntad de acogerse a lo dispuesto en la presente Ley. No es necesario el transcurso del referido período de dos años cuando hubieren hijos comunes, naturales o adoptivos; pero sí que será necesario el requisito de la convivencia”*⁹².

⁹¹ BOCG, número 40-1, 8 de mayo de 2000.

⁹² *Ibidem*, página 1.

Y, como requisitos negativos para contraer esta clase de unión, la minoría de edad, la bigamia –matrimonial o *more uxorio*-, los parientes en línea recta por consanguinidad o adopción y los colaterales del segundo grado en iguales condiciones.

La inscripción de la unión se hará, como en la anterior proposición, en el Registro Civil mediante documento público o medio de prueba suficiente⁹³. Y esto solo para las heterosexuales, ya que, en las homosexuales, los futuros compañeros deberán manifestar conjuntamente ante el Registro su voluntad conjunta o mediante documento público, lo cual puede resultar discriminatorio.

Es de destacar en esta proposición que –al fin- trata directamente el régimen por el que se rigen las relaciones de pareja cuando, dispositivamente, ofrece a los compañeros la posibilidad de regular verbalmente o por escrito mediante documento privado o público las relaciones personales y patrimoniales derivadas de la convivencia y los deberes entre ellos. A pesar de este derecho dispositivo, se establece un sistema patrimonial cercano a la separación de bienes que conlleva un elenco de obligaciones de mantenimiento de la casa y la familia con el trabajo profesional o con el doméstico. La proposición alcanza a delimitar, en relación con lo expuesto, qué gastos pueden ser considerados como comunes de la pareja, en los que entran los generados por la obligación de alimentos, los de conservación o mejora de la vivienda común y los originados por provisiones sanitarias, médicas o de previsión. Además, caben compensaciones económicas entre los convivientes similares a las que el Código Civil arroga a la disolución del matrimonio y la petición de una pensión de alimentos de carácter periódico, modificable según aumente o desaparezca el perjuicio económico, con un máximo de tres años de derecho, si la convivencia ha disminuido la capacidad de ingresos de un compañero o si, además de eso, tiene a su cargo hijos comunes, cuya guardia y custodia y régimen de visitas podrán pactar. Estos derechos deben reclamarse dentro de un año desde la ruptura.

Resulta muy interesante que este texto, tangiblemente más minucioso que todos los anteriores, llega incluso a regular la responsabilidad obligacional de los compañeros, implantando un sistema por razón del cual éstos responden solidariamente de las obligaciones contraídas por los gastos comunes si están adecuados a sus usos y nivel de vida.

⁹³ ¿Y qué medio de prueba es suficiente? Una vez más, el legislador cae en un problema de seguridad jurídica registral, y esta vez con doble delito por consentir que cualquier clase de medio de prueba, y no solamente documentos públicos sirvan para efectuar inscripciones en el Registro Civil.

Sobre la extinción de la pareja, el sistema de cancelación registral o de anulación del documento público siguen siendo las formas reguladas como hasta ahora, con la añadidura de que el conviviente que busque instar la separación o el supérstite están obligados a llevar a término los trámites, quedando revocados tras el fin de la relación todos los poderes otorgados entre ellos. Así, las causas de extinción recogidas en el texto son: común acuerdo, voluntad unilateral fehacientemente notificada al otro, defunción de uno de los miembros, separación de hecho de más de un año –novedad curiosa- y por el matrimonio de uno de ellos.

Una vez acabada la parte del articulado estrictamente original del texto, pasamos a las modificaciones legales de armonización de la figura, de las que podemos destacar una novedad en materia civil, y es que se admite la concesión de la nacionalidad por residencia a quien lleve un año de convivencia estable registrada o haya enviudado en esta situación. Por lo demás, añade la presunción de paternidad, amplía la obligación de alimentos y se mantiene en términos similares a las proposiciones anteriores en ausencia, tutela y sucesiones.

Continúa también en la línea ya trazada en las modificaciones de las Leyes Orgánicas del Poder Judicial y del Habeas Corpus.

En materia laboral, encontramos en este texto una modificación del Estatuto de los Trabajadores que, ampliando la línea de la Proposición 122/000049 presentada por Izquierda Unida antes expuesta, recoge la concesión de excedencias para atender al cuidado del compañero y permisos por matrimonio, nacimiento de hijo, fallecimiento, accidente o enfermedad grave, hospitalización en relación con él. Se preceptúan también posibilidades de reducción de jornada –y esto sí es novedad- para quien tenga que ocuparse de su compañero no trabajador afectado por enfermedad o accidente que le impidan valerse por sí mismo. Las modificaciones de la Ley General de la Seguridad Social, que modifican también la Ley de Clases Pasivas del Estado, se mantiene en los mismos derroteros que las anteriores propuestas en la pensión de viudedad, el auxilio por fallecimiento y la indemnización por accidente o muerte profesional. La Ley de medidas para la reforma de la Función Pública continúa en el esquema del concurso y la excedencia voluntaria. Y se vuelve también al reconocimiento de la Proposición 122/000046, del Partido Socialista, de beneficiario sanitario al compañero que modificaría el Decreto 2065/1974, que ya hemos referido.

La construcción de la legislación fiscal no pasa, en esta ocasión, por retocar leyes concretas, sino por añadir, por Disposición Adicional, algunas precisiones al Impuesto

sobre Sucesiones y Donaciones encaminadas a asimilar la relación estable debidamente registrada con la conyugal, especificando medios de prueba de la relación por el conviviente superviviente con respecto del difunto.

4.3. Espectro legal autonómico vigente: breve recensión

A pesar de que no vayan a ser objeto de profundo estudio en el presente trabajo por razón de su orientación, resulta trámite de obligado cumplimiento hacer una pequeña recensión de legislación en el elenco de Autonomías sometidas al Derecho común para contextualizar la realidad autonómica.

En el momento presente, son doce las Autonomías –comunes y forales- que han regulado explícitamente las uniones estables, adjudicándoles nombres distintos y regímenes jurídicos diferentes, que vamos a ordenar según su publicación en el BOE:

- Navarra: Ley Foral 6/2000, de 3 de julio, para la igualdad jurídica de las parejas estables.
- Islas Baleares: Ley 18/2001, de 19 de diciembre, de parejas estables.
- Madrid: Ley 11/2001, de 19 de diciembre, de uniones de hecho de la Comunidad de Madrid.
- Asturias: Ley 4/2002, de 23 de mayo, de parejas estables.
- Andalucía: Ley 5/2002, de 16 de diciembre, de parejas de hecho.
- Islas Canarias: Ley 5/2003, de 6 de marzo, para la regulación de las parejas de hecho en la Comunidad Autónoma de Canarias.
- Extremadura: Ley 5/2003, de 20 de marzo, de parejas de hecho de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
- País Vasco: Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho.
- Cantabria: Ley 1/2005, de 16 de mayo, de parejas de hecho de la Comunidad Autónoma de Cantabria.
- Galicia: Es un caso particular, ya que, aunque en la Ley 2/2006, de 14 de junio, de Derecho Civil de Galicia, se habla de las parejas de hecho y se les consideran determinados derechos, no será hasta la Ley 10/2007, de 28 de junio, de modificación de la Disposición Adicional Tercera de la ley antedicha, cuando se establezca, lacónicamente, un *status iuris* para estas parejas en Galicia.

- Cataluña: Ha incluido la convivencia estable en pareja dentro del Código Civil catalán, que podemos encontrar en los artículos 234-1 a 234-14 de la Ley 25/2010, de 29 de julio, del libro segundo del Código Civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia.
- Aragón: El nuevo Código Civil aragonés, aprobado por Decreto 1/2011, de 23 de marzo, incluye las parejas estables no casadas en los artículos 303 a 315.
- Comunidad Valenciana: Ley 5/2012, de 15 de octubre, de uniones de hecho formalizadas de la Comunidad Valenciana.

Además, dentro de la regulación planteada en el espectro autonómico, hay que señalar que algunas Autonomías, las menos, han optado únicamente por legislar orientándose hacia la creación de los Registros autonómicos y municipales de parejas de hecho. La existencia de estos órganos en la mayoría de las comunidades realiza una función de reconocimiento de las diversas situaciones y de acotación de otras tantas, puesto que, en legislaciones como la de Madrid, se exige una convivencia estable de un tiempo determinado o la existencia de hijos comunes entre los convivientes como requisito para ingresar en el antedicho Registro. El caso compartido de La Rioja –Decreto 30/2010, de 14 de mayo, modificado por el Decreto 10/2013, de 15 de marzo-, Castilla-La Mancha –Decreto 139/2012, de 25 de octubre, heredero del Decreto 124/2000, de 11 de julio- y Castilla y León –Decreto 117/2002, de 24 de octubre- es la *rara avis* en este ámbito, dado que tienen legislación orgánica que se convierte, por fuerza mayor, en legislación de la institución, si bien no tienen una norma que como tal regule las uniones que tratamos. Y aún más extraño es el caso de Murcia, que tan solo tiene un Registro de Municipal de Uniones de Hecho en la capital de la Región.

4.4. Análisis de las leyes forales de uniones *more uxorio*

Seis son los territorios forales en España que requieren de nuestra atención en este momento, que expondremos según la fecha de promulgación de la última ley actualizada que haya sobre la materia. Así, el orden que se nos impone es el siguiente: Navarra, Islas Baleares, País Vasco, Galicia, Cataluña y Aragón.

Navarra

La Ley Foral 6/2000, de 3 de julio, para la igualdad jurídica de las parejas estables ha sufrido una serie de reformas desde la promulgación de su texto original, que se han debido a la derogación de su artículo 10 por la Ley Foral 3/2011, de 17 de marzo, del 12.2 por el Decreto Foral Legislativo 250/2002, de 16 de diciembre, y por la famosa sentencia 93/2013 del Tribunal Constitucional, objeto del próximo capítulo y grueso práctico de este trabajo, que entendió que los artículos varias partes de los artículos 2 a 5 y los artículos 6, 7, 9, 10 y 11 y 12.1 eran inconstitucionales y, por lo tanto, debían salir del Ordenamiento.

A pesar de tan fuertes podas, todavía hoy siguen quedando artículos vigentes que, a efectos de nuestro estudio, son necesarias de resaltar, comenzando por la defensa del principio de no discriminación, que se orienta tanto en el aspecto del tipo de unión por la cual se constituya el grupo familiar como por el de la orientación sexual que tengan los compañeros.

El concepto de pareja estable de la ley navarra se basa en la unión libre y pública basada en una relación afectiva similar a la conyugal, sea homo o heterosexual, de dos mayores de edad o menores emancipados, sin vínculo de parentesco y que no estén unidas por matrimonio o por otra unión de este tipo. El requisito de reconocimiento esencial de estas parejas se basa en un criterio temporal, según el cual deben haber convivido un año antes los compañeros o, en su defecto, haber tenido descendencia en común o haber expresado su voluntad paccionada en sentido unitivo en documento público. Todo ello, por supuesto, acreditable por cualquier medio admitido en Derecho.

La disolución de la unión se rige por varios criterios lógicos: la muerte o declaración de fallecimiento de uno de los convivientes, el matrimonio de uno de ellos – que ocasionaría una suerte de bigamia, aun siendo diferentes unión y matrimonio-, mutuo acuerdo, voluntad unilateral fehacientemente expresada al otro compañero, por cese efectivo de la convivencia durante más de un año⁹⁴ o por los motivos que los compañeros

⁹⁴ Nos surge una pregunta: Como sabemos, el deber de convivencia en la relación matrimonial no es un deber absoluto en tanto no se obliga a los cónyuges a que compartan techo necesariamente, puesto que pueden darse situaciones en las que tengan que estar separados físicamente sin querer dejar de ser matrimonio –trabajos fuera del país, por ejemplo-. Ahora bien, si estas uniones estables de pareja, aun buscando ser similares al matrimonio, se basan, al menos parcialmente, en criterios de convivencia para constituirse como tales, ¿el deber de convivencia entre los compañeros es absoluto? Dicho de otra forma, ¿el criterio de resolución de convivencia que aquí se predica habla de la separación física de los cónyuges como tal o con separación entiende más bien el concepto matrimonial? Parece lógico que se entienda este último, pero no tiene por qué serlo, ya que esta relación, para su constitución, se basa en un marcado criterio

hayan establecido en la escritura de constitución, la cual, si hay disolución, deberán dejar sin efecto.

Los miembros de la pareja pueden regular, según el artículo 5, su régimen de convivencia y las posibles compensaciones en caso de disolución como tengan por conveniente en escritura pública. El Tribunal Constitucional eliminó el último inciso de este artículo, que exigía que los extremos de esa escritura pública fueran fieles a los dictados de esta ley, a los que consideraba irrenunciables hasta su exigibilidad.

En cuestiones de adopción, los compañeros pueden adoptar exactamente igual que el matrimonio, para lo cual se dispone que se crearán nuevas normas que regularicen esta situación.

La carga fiscal del texto consiste en un conjunto de modificaciones de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que se traducen en deducciones por pensiones compensatorias u obras de adaptación de la vivienda que deban efectuarse por razón de minusvalía de la pareja estable del sujeto pasivo y en la consideración dentro de la unidad familiar al compañero a efectos tributarios, pudiéndose integrar al mínimo personal del otro compañero la cantidad no deducida por las citadas pensiones.

Finalmente, los compañeros, en el régimen de la Función Pública autonómica, están equiparados al matrimonio en su relación a los efectos de licencias, permisos, situaciones administrativas, provisión de puestos de trabajo, ayuda familiar y derechos pasivos tanto en *inter vivos* como *mortis causa*, según expresa el artículo 13.

Además, se establece una planta registral indefinida, que permite tanto al gobierno autonómico como a los ayuntamientos la creación de los registros de parejas estables.

Islas Baleares

El Derecho balear ha acogido a las parejas estables por la Ley 18/2001, de 19 de diciembre, de parejas estables, dentro de la cual se consideran como tales aquellas uniones de dos personas, mayores de edad o menores emancipadas, que convivan de forma libre, pública y notoria en una relación de afectividad análoga a la matrimonial y de las cuales

de convivencia previa. El Tribunal Supremo se ha pronunciado a favor del criterio de convivencia absoluta en su sentencia de 18 de mayo de 1992, donde ha señalado que “*la convivencia ‘more uxorio’ ha de desarrollarse en régimen vivencial de coexistencia diaria, estable, con permanencia temporal consolidada a lo largo de los años, practicada de forma externa y pública con acreditadas actuaciones conjuntas de los interesados, creándose, así, una comunidad de vida amplia, intereses y fines, en el núcleo de un mismo hogar*”.

al menos una tenga vecindad civil balear a la que ambos deberán someterse, especificación muy importante esta última a la que no todas las leyes han llegado, como tampoco han llegado a determinar la no existencia de parentesco entre estos compañeros, lo cual sí determina esta ley. Por supuesto, no pueden formar pareja ni los casados, ni los parientes hasta el tercer grado ni los unidos en otra pareja.

Sobre las formas de constituir el estatuto que regirá la convivencia, imposible de someter a término o condición, este texto falla admitiendo también las formas verbal y privada escrita, cuando solo se debería admitir el documento público. Es sorprendente que el inciso del que hemos hablado sobre los mínimos exigibles y la irrenunciabilidad de Navarra, el declarado inconstitucional, sí que se contempla aquí.

En lo que respecta al régimen económico de la pareja, se establece que, en defecto de pacto, cada uno contribuirá proporcionalmente a sus recursos económicos; quedan, especificados, además, los gastos considerados como cargas familiares, que deja al albedrío de la graciosa fórmula de los usos sociales y el nivel de vida de la pareja: los de conservación de la vivienda y bienes de la pareja, alimentos –los compañeros están obligados entre sí a prestárselos-, atenciones médicas y mantenimiento del hogar y de los hijos, comunes o no. Ahora bien, los casos de interés y defensa de los bienes personales de cada compañero quedan privatizados solo a ese compañero, quedando también limitada la responsabilidad universal patrimonial, pues cada miembro responderá de sus deudas con sus bienes personales, a pesar de que de las deudas que hubieran sido causadas por el levantamiento de las cargas familiares se responsabiliza subsidiariamente al otro miembro. Se establece, además, que cada compañero conservará el pleno dominio, disfrute y administración de sus bienes antes y después de la inscripción de la pareja.

Una cuestión reiterada en las anteriores proposiciones de Ley es la de la representación en casos de tutela, curatela, incapacidad, ausencia y prodigalidad. Casos estos en los que la ley balear equipara a los compañeros con los cónyuges.

En cuanto a la disolución, se fundamenta en los mismos motivos que los de la anterior ley, a excepción de la norma recogida en la escritura de constitución de la unión, existiendo obligación por parte de los compañeros de dejar sin efecto la inscripción registral y revocación automática de los poderes que entre ellos se hayan otorgado. En el caso de extinción en vida de ambos convivientes, el que quede desfavorecido económicamente o le sea difícilmente conciliable el cuidado de los hijos comunes menores con su vida laboral, tiene derecho a pedir una pensión a su excompañero. Se puede pedir, también, en el caso de que la disolución cree una desigualdad patrimonial

que cree un enriquecimiento injusto y el solicitante haya participado de los arreglos de la vivienda común o se haya dedicado con exclusividad al sostenimiento de la familia. En el caso de que se disuelva por causa de muerte de uno de ellos, conservará el superviviente el derecho a la propiedad de la ropa, el mobiliario y los enseres que constituyen el ajuar de la vivienda común, sin que se computen en el haber hereditario, quedando excluidos los objetos de naturaleza artística o histórica, los bienes de procedencia familiar y los de valor extraordinario atendiendo al nivel de vida de la pareja. Además, se reconoce el derecho de subrogación del conviviente en los términos que establece la LAU.

El régimen de guardia y custodia y visitas lo establecerán los compañeros de mutuo acuerdo, si bien el Juez tiene potestad para modificar ese acuerdo en pro del equilibrio. En todo caso, se escuchará al menor afectado si éste tiene más de doce años.

Y, finalmente, a efectos sucesorios, el conviviente y el cónyuge quedan igualados según las disposiciones del Derecho civil balear. Igual ocurre con las cuestiones que se susciten en materias funcionarial y de derechos competenciales.

País Vasco

La Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho, es la encargada de dar forma jurídica a esta materia en el País Vasco. Presidida por el principio de no discriminación en la forma en que lo hemos visto a lo largo de los textos estudiados, esta ley define la pareja de hecho de una forma muy similar a la de Baleares, si bien la colateralidad cae al segundo grado y, a diferencia de la anterior, sí se especifica la posibilidad de constituir parejas homosexuales.

Para el reconocimiento de estas parejas, se exige la inscripción registral, a la que se otorga carácter constitutivo. Ahora bien, hay que especificar que es muy interesante e innovador en estructura y defensa de la seguridad jurídica el sistema registral que se propone en esta ley, pues las inscripciones realizadas en los Registros municipales deben seguir todas las características exigidas por ella y deben ser verificadas por el Registro autonómico, que se comunicará por convenio con los demás Registros homólogos de España y sentará inscripciones sobre los convenios y los regímenes jurídico-patrimoniales elegidos por los compañeros. Se exige, además, a quienes piden la inscripción la acreditación de los requisitos específicos para ser pareja de hecho y la designación de un domicilio común.

La autonomía de la voluntad vuelve a salir a la palestra como principio rector del convenio paccionado entre los compañeros, siempre y cuando no se pacte el sometimiento a condición o término la relación constituida y las cláusulas contractuales no atenten contra derechos fundamentales y libertades públicas de los contratantes. En defecto de especificaciones económicas, se entenderá que quieren regirse por las disposiciones que el Código Civil recoge para la separación de bienes del matrimonio. Y en defecto de pacto, podrán regirse por las cláusulas generales que para la pareja señala el artículo 6, y que se fundamentan en la contribución al mantenimiento personal de la vivienda común, la aportación a los gastos comunes de la familia y los efectos del cese definitivo de la relación, en cuyo caso el compañero desfavorecido económicamente podrá pedir una pensión periódica compensatoria en el caso de disminución de su capacidad de obtención de ingresos o si el cuidado de los hijos le impidieran realizar actividades laborales o las dificultase seriamente. Además, en el caso de extinción por muerte de uno de los compañeros, el superviviente tendrá derecho a la propiedad del ajuar doméstico y al uso de la vivienda común durante el primer año desde la defunción, a no ser que constituya otra pareja en ese tiempo. Todos estos derechos para el superviviente lo serán en tanto no afecte a las legítimas de los herederos forzosos, si los hubiere.

Por otra parte, los compañeros podrán acoger menores en los términos establecidos por la normativa sectorial vigente de forma conjunta exactamente igual que si estuviesen casados. No ocurre ahora mismo así con la adopción, pues, aunque el texto de la ley lo permite, el artículo 8 de la misma está suspendido por Auto del Tribunal Constitucional de 18 de diciembre de 2003, dictado a razón del recurso de inconstitucionalidad 5174/2003, presentado por el entonces Presidente del Gobierno José María Aznar.

Es muy interesante el artículo 12, que faculta a los compañeros a acceder a la mediación familiar en el caso de existir desacuerdos entre ellos.

Esta ley faculta a las parejas de hecho de igualdad al matrimonio de forma específica y explícita en los regímenes fiscal, de función pública, servicios sanitarios, residencias de ancianos, trámites *post mortem*, régimen penitenciario –en el ámbito de sus competencias, pues es materia de Ley Orgánica-, laboral y de Seguridad Social. Además, en materia matrimonial, la Disposición Adicional Primera establece que todas las referencias hechas al matrimonio en la legislación vasca con anterioridad a esta ley se entenderán también hechas a las parejas de hecho. La ley de Derecho Civil vasco llega al

punto de extender a las parejas de hecho, en la Disposición Adicional Segunda, la aplicación que ésta recoge en materia de vecindad civil y régimen económico supletorio.

La cuestión sucesoria no queda nada clara, pues la igualdad sucesoria con respecto de las parejas casadas, fundamentada en pactos de usufructo entre los compañeros, la disposición conjunta de sus bienes en testamento y la posibilidad de nombramiento entre ellos de comisario en él, no se sostiene si miramos el texto literal del artículo 9, que hace mención de la ley de Derecho Civil Foral del País Vasco ya derogada y sustituida por la Ley 5/2015, de Derecho Civil vasco.

Los últimos artículos, el 18 y el 19, se ocupan de la extinción de la pareja y sus respectivos efectos y obligaciones. Las causas son exactamente las mismas que las que hemos visto en la ley navarra salvo la condición del cese de convivencia, que aquí no existe, y por matrimonio entre los miembros de la pareja, previsión ésta únicamente esgrimida por esta ley en España.

La disolución de la pareja obliga a sus integrantes, o al supérstite, a la cancelación de la inscripción de la misma en el correspondiente Registro, no pudiendo contraer otra relación similar sin que este trámite haya sido llevado a término.

Galicia

La legislación en materia de parejas de hecho en Galicia destaca por un gran laconismo que, aunque en la Ley 2/2006, de 14 de junio, de Derecho Civil de Galicia, se regule y consideren determinados derechos, no será ligeramente paliado hasta la Ley 10/2007, de 28 de junio, de modificación de la Disposición Adicional Tercera de la ley antedicha, que tampoco consigue acabar con esta sobriedad y que quizá tenga su sentido en que para el legislador gallego no sea de especial necesidad una ampliación de miras en este asunto, a pesar de que, como no podemos dejar de resaltar, la institución se halle recogida en la Disposición Adicional Tercera de la Compilación civil.

Lo cierto y verdad es que, a pesar de ser lacónico, su articulado da una muestra de fuerza –quizá, constitucionalmente reprochable por su propia naturaleza- cuando reconoce iguales, a efectos civiles, a los emparejados por matrimonio y por esta unión, la cual, definida como aquella contraída entre dos personas mayores de edad que convivan en forma análoga al matrimonio con vocación de permanencia y se inscriban en el correspondiente Registro, está prohibida entre parientes directos, colaterales hasta el tercer grado y personas unidas por otra pareja de hecho o matrimonio. Además, igual que

ocurre en Baleares, se reconoce autonomía de la voluntad por medio de documento regulador que no debe saltarse los mínimos establecidos por esta ley.

Cataluña.

Cataluña siempre será la Comunidad Autónoma que ostentará el hándicap de la modernidad y el avance en muchas materias. Entre otras, la de las parejas de hecho, en la que fue pionera por medio de la ya derogada Ley 10/1998, de 15 de julio, de Uniones Estables de Pareja, y por medio de una legislación registral muy avanzada y específica. Pero, además, colma ya este avance la integración total de la institución en el Código Civil catalán, lo cual, a nuestro entender, aquilata la figura y la equipara a nivel jurídico a las figuras históricas a las que acompaña, a pesar de su reciente existencia. Es así que los artículos 234-1 a 234-14 de la Ley 25/2010, de 29 de julio, del libro segundo del Código Civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia, se dedican a día de hoy a regular el régimen jurídico de la convivencia estable en pareja.

Se considera convivencia estable la de dos personas que buscan vivir en comunidad análoga a la matrimonial siempre y cuando cumplan al menos uno de los tres requisitos que se le exigen: convivencia ininterrumpida por más de dos años, existencia de hijos comunes y formalización en documento público de la relación. Los requisitos negativos que se exigen son: no ser menor de edad no emancipados, no estar relacionados entre sí por parentesco en línea recta o en línea colateral dentro del segundo grado, no estar casado y no separado de hecho y no convivir en pareja con una tercera persona. Estos dos últimos resultan un tanto necios, pues el hecho de estar casado, y no el de separado de hecho, ya debería impedir constituir una unión de este tipo, amén de que puede resultar difícil llegar a demostrar con suficiente veracidad si la convivencia con una tercera persona puede ser vinculante o no en tanto relación sentimental. Este último requerimiento, por tanto, nos emplaza a interpretar de forma absoluta el deber de convivencia en la legislación catalana.

El régimen de la convivencia será exclusivamente el que los convivientes establezcan en acuerdo al efecto, quedando equiparados al matrimonio en la adquisición de bienes conjunta con pacto de supervivencia, en los pactos de extinción de la relación, en la guardia y custodia de los hijos, en las relaciones personales y en la disposición de la vivienda familiar.

La extinción de la pareja, que implica la revocación de todos los poderes concedidos entre sus miembros y puede ejecutarse por medio de convenio regulador, se produce por el cese la convivencia con ruptura de la comunidad de vida, el matrimonio, muerte o declaración de fallecimiento de uno de los convivientes, la extinción pactada de común acuerdo por los convivientes formalizada en escritura pública y la voluntad de uno de los convivientes fehacientemente notificada al otro. En el caso del fallecimiento, el superviviente tiene derecho a compensación por trabajo y los derechos viuales reconocidos al cónyuge viudo.

En cuanto a la vivienda familiar en el caso de extinción de la convivencia, la ley recoge una serie de normas para que los compañeros acuerden el uso y atribución de la misma encaminadas a satisfacer en la parte pertinente los alimentos de los hijos comunes que convivan con el beneficiario del uso o la eventual prestación alimentaria de éste.

La compensación económica por razón de trabajo tiene como meta retribuir al conviviente que ha trabajado para la casa sustancialmente más que el otro o ha trabajado para el otro sin retribución o con una retribución insuficiente, existiendo en éste un incremento económico palmario sobre aquél. Además de ésta, existe un derecho de prestación alimentaria por tres años, pagadera en capital o en pensión, reclamable al alimentante –y a sus herederos si muere éste antes de cumplirse un año de la extinción de la relación- dentro de un año desde la ruptura, y que podrá pedir siempre y cuando haya sufrido un perjuicio económico debido a ésta o tenga a su cargo a los hijos comunes de la pareja, en cuyo caso podrá pasar de los tres años y prolongarse hasta que la guarda cese.

Aragón

El caso de Aragón se configura como uno de los avances más novedosos a la hora de asumir las uniones *more uxorio* dentro de las legislaciones civiles troncales radicadas en un determinado territorio, puesto que el Código Civil aragonés que fue aprobado por el Decreto 1/2011, de 23 de marzo, incluye las parejas estables no casadas en los artículos 303 a 315, usando de la regulación que, hasta entonces, recogía la Ley Foral 6/1999, de 26 de marzo, de parejas estables no casadas. Ley que, a su vez, fue modificada por la Ley 2/2004, de 16 de mayo, con el fin de que la figura llegase también a las parejas homosexuales.

El requisito fundamental para que exista unión estable en esta ley reside en la existencia de pareja entre dos personas mayores de edad, cuya relación de afectividad sea

similar a la matrimonial. A pesar de esta definición, se exige para constituirse como pareja de hecho la inscripción registral. Y, para el registro, la acreditación de convivencia ininterrumpida por, al menos, dos años, con intención de convivir *more uxorio* o, directamente, por la existencia entre los compañeros de una escritura pública de constitución de la pareja. Para la cuestión del Registro, existe normativa autonómica que regula tanto su régimen como la creación de un sistema automatizado de Registros, bajo el amparo de la Diputación Foral de Aragón.

El régimen de incompatibilidades es muy similar al previsto por las anteriores legislaciones, siendo los motivos estar casado, ser consanguíneo en línea recta o por adopción, ser consanguíneo colateral o por adopción hasta el segundo grado y estar unido por otra pareja estable anterior no disuelta.

Con respecto a la convivencia, los compañeros pueden regularse por medio de escritura pública en la que convengan de mutuo acuerdo su régimen, siempre y cuando éste no sea lesivo para ninguno de los otorgantes ni contravenga la legislación sectorial aragonesa, pudiendo elevar su categoría a capitulaciones matrimoniales si terminan por contraer matrimonio. Además, y esto por norma imperativa, la unión creada no podrá someterse a condición ni establecerse con carácter temporal.

Resulta especialmente interesante una matización con respecto a estas uniones, y es que la ley aragonesa demuestra de forma explícita que no quiere crear un estado de parentesco entre los compañeros, y tampoco con respecto a los parientes del otro.

Económicamente, en caso de que los convivientes no establezcan pacto mediante el cual regularse, cada uno participará del mantenimiento de la vivienda y de los gastos comunes en proporción a sus propios recursos y, en defecto de éstos, con sus propios patrimonios, considerándose gastos comunes los necesarios para el mantenimiento de la pareja, de la vivienda y de los hijos comunes o no que convivan con ellos, de sus alimentos, atenciones médicas y educación. La responsabilidad frente a terceros con respecto a estos gastos será de ambos miembros de la pareja, siempre y cuando sea adecuado a los usos sociales. Ni que decir tiene que existe obligación de alimentos entre los compañeros, que la ley aragonesa sitúa preferente al de cualesquiera otros alimentistas legalmente obligados.

La extinción de la pareja estable puede ocurrir por causas naturales, como la muerte de uno de los compañeros, por mutuo acuerdo entre ellos, por decisión unilateral comunicada fehacientemente de uno al otro, por separación de hecho de más de un año y por matrimonio de uno de sus miembros –o de ambos, por lógica-. Caso de ocurrir esta

ruptura en vida de ambos, éstos están obligados a dejar sin efecto la escritura de constitución de la pareja, no pudiendo contraer otra hasta pasados seis meses desde este trámite y quedando automáticamente revocados cuantos poderes se hayan otorgado el uno al otro.

A nivel patrimonial, la extinción en vida puede acarrear, caso de enriquecimiento injusto de alguno de los convivientes, el derecho a una compensación económica, reclamable dentro del primer año desde la disolución de la pareja, cuando el perjudicado haya contribuido con su patrimonio a la adquisición de bienes comunes o privativos del otro compañero y cuando se haya dedicado al hogar o a los hijos del otro conviviente. La extinción por causa de muerte dará al superviviente el derecho al mobiliario, útiles e instrumentos que constituyan el ajuar de la casa común, salvo las joyas, los bienes de extraordinario valor y los adquiridos por familia. Además, tendrá derecho también a vivir durante un año en la vivienda común.

Se permite, además, a los compañeros la adopción conjunta, sin hacer ningún tipo de mención expresa que regule alguna particularidad que le pueda ser aplicable a estas uniones.

El último de los artículos que regulan esta unión contiene una disposición de Derecho público, en la que, salvo en materia tributaria, los convivientes quedan igualados a los cónyuges en la normativa aragonesa de esta categoría.

5. Criterios definitorios en la jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional

El tema que preside este estudio, como ya hemos podido comprobar, adolece de un legislador totalmente unívoco que supla las posibles lagunas legales que se puedan llegar a generar en el ámbito de las uniones *more uxorio*. Este problema de base desencadena otros problemas más pequeños, consistentes en la resolución de los casos particulares que se suscitan y que no encuentran de primeras una orientación *ex lege*. Es así que la jurisprudencia, como complemento del Ordenamiento y con la anuencia de cuantos sectores doctrinales y prácticos consienten su abuso hiperactivo, ha tenido que asumir en cierto sentido la carga legislatora. Por este motivo, tenemos obligación de mencionar criterios jurisprudenciales sobre la cuestión, si bien lo haremos en perspectiva definitoria, pues de lo contrario no se cumpliría con el espíritu de este estudio, sino que se desarrollaría un estudio paralelo de extensión tal que superaría las vedas de un trabajo de estas características⁹⁵.

El Tribunal Supremo, en primer lugar, ha querido ubicar a las parejas de hecho en un sitio dentro de la Constitución y del plano jurídico en general, para así darle un reconocimiento suficiente como institución incipiente y, además, colocarla dentro del escalafón en el lugar que le corresponde por sí misma y con respecto al matrimonio. Así, en la sentencia de 18 de mayo de 1992 entró a valorar el rango legal de estas uniones y su posición cuando dijo que

“las uniones libres aunque están carentes de precisa normativa, no por eso son totalmente desconocidas por nuestro ordenamiento jurídico. La Constitución no las prevé, pero tampoco expresamente las interdicta o rechaza y así se desprende de la

⁹⁵ Para un estudio más en profundidad y por partes de todas las cuestiones jurisprudenciales referentes a las uniones *more uxorio*, resultan de interés, además de la exposición magnífica que hace la profesora CAMARERO SUÁREZ en su citada obra *Las uniones matrimoniales en el Derecho español y comparado* (páginas 61-91), los estudios siguientes, que hemos consultado para la elaboración de este capítulo: CANTERO NÚÑEZ, Federico. *Uniones de hecho*. En DELGADO DE MIGUEL, Juan Francisco (Coord.). *Instituciones de Derecho Privado*. Tomo IV: Familia. Volumen 1°. Civitas Ediciones. Consejo General del Notariado. Madrid, 2001, páginas 268-488; ÁLVAREZ LATA, Natalia. *Las parejas de hecho: perspectiva jurisprudencial*. En *Derecho Privado y Constitución*, número 12. Enero-Diciembre de 1998; SÁNCHEZ MARTÍNEZ, Olga. *Constitución y parejas de hecho. El matrimonio y la pluralidad de estructuras familiares*. En REDC. Año 20. Número 58. Enero-Abril 2000. Más en concreto, para efectos patrimoniales se recomienda: DE VERDA y BEAMONTE, José Ramón. *Efectos económicos en las uniones de hecho en la jurisprudencia española*. En *Revista Chilena de Derecho Privado*, número 1, 2003, págs. 149-180. Y, para cuestiones sucesorias, ESPADA MALLORQUÍN, Susana. *Los derechos sucesorios de las parejas de hecho*. Thomson Civitas. Pamplona, 2007.

*lectura de su art. 32 en relación al 39, que se proyecta a la protección de la familia en forma genérica, es decir como núcleo creado tanto por el matrimonio como por la pareja de hecho*⁹⁶.

Por otra parte, entró muy de puntillas y con intención únicamente descriptiva a dar algunas pinceladas de los caracteres diferenciales que el Derecho podría reconocer en la convivencia *more uxorio*. En pocas palabras, el Tribunal Supremo dibuja un boceto de pareja en el que son rasgos básicos algunos de los que la Doctrina nos ha ido desvelando en páginas anteriores, tales como la convivencia, la coexistencia y la comunidad. Es así que la sentencia se expresa señalando que

*“la convivencia "more uxorio" ha de desarrollarse en régimen vivencial de coexistencia diaria, estable, con permanencia temporal consolidada a lo largo de los años, practicada de forma externa y pública con acreditadas actuaciones conjuntas de los interesados, creándose así una comunal vida amplia, intereses y fines, en el núcleo de un mismo hogar*⁹⁷.

Desde otro punto de vista, la sentencia de 22 de julio de 1993 da un paso más. En esta ocasión, el Tribunal se pronuncia sobre la controvertida cuestión de si la convivencia *more uxorio* puede llegar al nivel del matrimonio o queda en un estadio anterior o inferior. Con fundamentos basados en el texto del artículo 4 del Código Civil y en el principio de seguridad jurídica al que hacemos mención a lo largo de este trabajo, la sentencia rechaza que la analogía pueda jugar en este campo con relación al matrimonio. El ponente también analiza el estatuto jurídico que se crea en el caso de las personas casadas, que no se crea de ninguna manera en quienes únicamente conviven sin más, por mucho que tengan en común. Y, aunque ve cierto que las uniones que tratamos constituyen una realidad social cuya existencia ha tenido que ir siendo jurídicamente admitida, no puede callar que

⁹⁶ STS 18 de mayo de 1992, Fundamento Jurídico tercero.

⁹⁷ *Ibidem*, Fundamento Jurídico cuarto. Es importante, con relación a este asunto, señalar una acertada opinión de AMUNÁTEGUI (*op. cit.*, página 66) con relación a la jurisprudencia del Tribunal Supremo. La profesora entiende que este órgano jurisdiccional ha actuado de forma muy inteligente a la hora de pronunciarse sobre las uniones *more uxorio*, puesto que, más que pronunciarse, lo que ha hecho con gran pericia es no definir una serie de requisitos o caracteres como inscripción en Registros, exigencia de plazos o formalizaciones de convivencia para considerar que existen o no. Esta es una contada excepción en la que el Alto Tribunal se pronuncia, y lo hace, como señala la autora, con ánimo descriptivo más que con cualquier otro.

“teniendo en cuenta que si bien la exégesis de los preceptos legales debe realizarse hoy con criterios inspirados no sólo en principios históricos, lógicos y sistemáticos, sino también socio-políticos, no es de olvidar en un Estado de Derecho otro esencial postulado que por afectar, al menos en principio, a toda la Comunidad Social debe imperar cuando de su aplicación e interpretación se refiere sobre los estrictamente particulares, el de la Seguridad Jurídica, consecuencia de lo cual y por lo que al caso aquí contemplado se refiere es: 1.º Que las uniones matrimoniales y las more uxorio no pueden ser consideradas a todos los efectos y consecuencias como supuestos y realidades equivalentes (...); 2.º Que como consecuencia de ello, no serán aplicables a estas uniones normas que sean específicamente establecidas para la regulación de las primeras, a menos que ello pudiera llevarse a efecto por el cauce de la analogía, a la que se refiere el motivo, por lo que se hace necesario contemplar dicha posibilidad. El juego de la analogía, radica en la similitud ("semejanza" según el art. 4 del CC) entre el supuesto que ante el órgano judicial -o intérprete- se presenta, carente de regulación legal, y aquel al que se pretende aplicar la norma en cuestión por razón de esa semejanza o "identidad de razón" cual señala dicho precepto, lo que se traduce en que su aplicación lleve implícita la idea del uso razonable del derecho (...).

Pues bien, fijando la atención en el supuesto que la recurrente somete a la consideración de esta Sala a los efectos de la aplicación analógica al mismo de los arts. 1396 y ss. CC, es evidente que esa semejanza no puede admitirse, desde el momento en que el examen analógico-comparativo de las uniones de hecho y las matrimoniales nos ofrecen unas considerables diferencias; así, mientras las primeras son simplemente fácticas, están al margen del acto formal matrimonial, canónico o civil; las segundas no, lo que da lugar a que respecto de estas últimas surjan una serie de derechos a la vez que muy diversas obligaciones, tal acontece por ejemplo con la creación del status iuris casado/a que tampoco es de aplicación a las uniones more uxorio, lo mismo acontece con los requisitos que la disolución de las matrimoniales requiere y no juegan para las de puro hecho.

Pero es que, además, en contra de dicha aplicación analógica ha de tenerse en cuenta que lo pregonado en el art. 14 CE (...) es que la aplicación de la igualdad que en el mismo se establece exige que todos aquellos respecto de los cuales se reclame se encuentren en la misma situación, sin que pueda establecerse diferencia alguna por razón de las personas y circunstancias que no estén presentes en la norma.

(...) Consiguientemente, la aplicación analógica a estas uniones de las normas establecidas para la regulación de los regímenes económico-matrimoniales supondría una subversión de los principios informadores y constitutivos de la mismas; por ello, su aplicación no puede extenderse a aquellos casos que constituyen un límite racional en el

sentido y espíritu de la norma que se pretende aplicar, sin olvidar, que acceder a lo solicitado cual aquí se pretende, podría implicar o acaso incluso conducir a una auténtica creación judicial del derecho en materia de dichos regímenes económicos, lo cual no autoriza hoy el art. 1 CC en general y su ordinal 6º en particular”⁹⁸.

El Tribunal Constitucional, como lógico, no puede quedar al margen de las disquisiciones que conlleva el asunto que tratamos, dado que el punto fundamental de debate se encuentra inserto en el texto de nuestra Constitución. Es así que el artículo 39 defiende la protección jurídica de la familia, si bien no precisa –aquí el debate- hasta qué punto puede considerarse como familia o no una agrupación humana que pueda llegar a asemejarse al concepto asumido por el Derecho. Lo que está claro es que esta cuestión es absolutamente determinante en la consideración de las uniones *more uxorio* como acreedoras de determinados derechos.

Son dos las sentencias principales en las que este órgano manifiesta la doctrina que posteriormente ha ido aplicando a los supuestos subsiguientes que se han ido encontrando.

La primera de ellas es la STC 184/1990, en la que se cuestiona si la atribución de la LGSS de la pensión de viudedad queda únicamente adscrita a la existencia de un vínculo matrimonial o si, en cambio, también se extiende a la pareja *more uxorio*. Esta duda nos ubica en la tesitura de una posible discriminación de estas uniones por sí mismas y por no ser consideradas como núcleo familiar al amparo del artículo antes citado. Nos unimos a una magnífica síntesis a esta resolución cuya autoría corresponde a MARTÍNEZ DE AGUIRRE⁹⁹, quien, considerando esta sentencia como prudente, ponderada y bien fundada, ha distinguido, fundamentalmente, tres puntos cardinales con respecto a la interpretación de este conflicto constitucional, que alcanza incluso el derecho al libre desarrollo de la personalidad:

Primero.- El hecho de que no se conceda la pensión de viudedad al conviviente supérstite en nada viola el libre desarrollo de la personalidad, pues la Ley en ningún momento coarta ni prohíbe la existencia de estos núcleos.

⁹⁸ STS 22 de julio de 1993, Fundamento Jurídico cuarto.

⁹⁹ MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, Carlos. *La jurisprudencia sobre parejas de hecho: entre digo y Diego*. En *Persona y Derecho*, 55. (2006), páginas 933-955.

Segundo.- En el texto del artículo 39 CE no se hace expresa mención a la paridad entre uno y otro modelo, por lo cual no resulta inconstitucional el hecho de que se reconozcan con exclusividad ciertos derechos al núcleo matrimonial frente al núcleo convivencial, siempre y cuando estos últimos no resulten vapuleados por la Ley con el fin de coartar su existencia. Ahora bien, el autor se guarda un cartucho cuando explicita que todo lo anterior no lleva a afirmar que

“lo anterior no conduce a afirmar que toda medida que tenga como únicos destinatarios a los cónyuges, con exclusión de quienes conviven establemente en unión de hecho, sea siempre y en todos los casos compatible con la igualdad jurídica y la prohibición de discriminación que la Constitución garantiza en su artículo 14”¹⁰⁰.

Tercero.- Si observamos con detenimiento el texto constitucional, el matrimonio, a diferencia de la unión *more uxorio*, sí es una institución explícitamente protegida por la norma. Es así que el artículo 32.1 reconoce el derecho que poseen hombre y mujer *“a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica”*. Y, por razón de que este reconocimiento no va más allá del matrimonio, se entiende que no hay un derecho expreso a su equiparación y, por tanto, sí cabe por parte del legislador establecer distinciones entre unos y otros. Concretamente, la que se ubica en objeto de pugna en la sentencia¹⁰¹.

En base a estos razonamientos, entiende el Tribunal la perfecta constitucionalidad de la vinculación de la pensión por fallecimiento a la previa existencia de matrimonio, si bien podría llegar a desvincularlo únicamente a éste y abrirlo al conviviente supérstite. Y, por medio de la sentencia, establece su doctrina sobre la posición constitucional de las uniones *more uxorio*, que, a modo de síntesis, entiende que la legislación española no viola el libre desarrollo de la personalidad con la restricción de determinados derechos a estas parejas, sino que sencillamente se los concede a la unidad matrimonial como

¹⁰⁰ *Ibidem*, página 937. Será por este motivo lo correcto examinar caso por caso. Este es, o se supone que debe ser, el papel de la jurisprudencia, ya que, en palabras de PAPINIANO, *“lo que se escapó a la previsión del legislador, no se escapará a la religión de los jueces”* (DOMINGO, Rafael. *Textos de Derecho Romano*. Aranzadi. Pamplona, 1998, páginas 304-305).

¹⁰¹ La misma sentencia recuerda el ATC 156/1987, en el que, con respecto a estas cuestiones, advierte que *“el matrimonio y la convivencia extramatrimonial no son situaciones equivalentes, siendo posible, por ello, que el legislador, dentro de su amplísima libertad de decisión, deduzca razonablemente consecuencias de la diferente situación de partida”*.

explícitamente protegida, quedando una escala en la que el matrimonio toma la primera posición, dejando a la pareja de hecho en el segundo escalón.

La segunda de las sentencias fundamentales para conocer la doctrina constitucional establecida jurisprudencialmente es la STC 222/1992, referente al derecho de subrogación arrendaticia del cónyuge y del compañero supervivientes. Un apunte muy sugerente con relación a la ley en pugna en esta sentencia nos lo hace ESPADA MALLORQUÍN¹⁰² cuando cae en la cuenta de que se trata de una ley preconstitucional, mientras que la ley tratada en la sentencia anterior fue promulgada en constante vigencia de la Constitución. Y decimos que es un apunte interesante por el hecho de que la España franquista, como hemos visto en anteriores páginas, no reconoció de ninguna manera la unión de hecho.

Siguiendo de nuevo a MARTÍNEZ DE AGUIRRE, son tres los puntos cardinales que caracterizan esta resolución judicial:

Primero.- El artículo 58.1 de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1964 debe interpretarse en el sentido de la introducción de un beneficio legal fundado en el artículo 39 CE, tutor de la protección social, económica y jurídica de la familia, cuya articulación debe llevarse a cabo siguiendo escrupulosamente la Constitución y, muy especialmente, el principio de igualdad.

Segundo.- El artículo 39 CE no identifica expresamente la familia a la que manda proteger con la de origen matrimonial. Esta conclusión se nos impone por la muy

¹⁰² ESPADA MALLORQUÍN, Susana. *Op. cit.*, página 103. En primer lugar, el texto del artículo en objeto de litigio (58.1 LAU 1964) dice que “*al fallecimiento del inquilino titular del contrato de arrendamiento, su cónyuge, descendientes, con preferencia los hijos varones menores de edad, las hijas solteras y los mayores impedidos físicamente, hijos adoptivos que hubieran sido adoptados antes de cumplir los 18 años, ascendientes y hermanos, con preferencia las hermanas solteras, tanto en el parentesco legítimo como en el natural, que con aquél hubiesen convivido habitualmente en la vivienda con dos años de antelación a la fecha del fallecimiento, podrán subrogarse en los derechos y obligaciones del arrendamiento. No será necesaria la convivencia de los que estuviesen sometidos a la patria potestad del fallecido y, respecto al cónyuge bastará la mera convivencia sin exigencia en el plazo de antelación*”. Hay que pensar que, en el momento de dictarse la sentencia, la Ley de Arrendamientos Urbanos vigente era la de 1964, y no la de 1994, cuyo texto tomó buena nota de esta resolución. El apunte, por tanto, es muy interesante porque cuestiona la armonización de una norma preconstitucional en un marco puramente constitucional. Y, a pesar de que todas las normas expresamente contrarias a nuestra *norma normarum* fueron automáticamente derogadas al promulgarse, no lo fueron otras que sí podrían adolecer de visos de inconstitucionalidad no tan aparentes. En el artículo 16.1.b) de la LAU actualmente vigente vemos que, en caso de morir el arrendatario contractualmente designado, podrá subrogarse en su posición arrendaticia “*la persona que hubiera venido conviviendo con el arrendatario de forma permanente en análoga relación de afectividad a la de cónyuge, con independencia de su orientación sexual, durante, al menos, los dos años anteriores al tiempo del fallecimiento, salvo que hubieran tenido descendencia en común, en cuyo caso bastará la mera convivencia*”.

diversa regulación de una y otra institución y “*por el mismo sentido tuitivo con el que la CE considera siempre a la familia*”¹⁰³.

Tercero.- El profesor nos propone un párrafo literal de la sentencia, de manera que, yendo de su mano, lo transcribimos tal cual:

“La norma excluyente cuya constitucionalidad está aquí en cuestión muestra (...) una finalidad protectora de la familia, pero la diferenciación que introduce entre el miembro superviviente de la pareja matrimonial y el que lo sea de una unión de hecho no solo carece de un fin aceptable desde la perspectiva jurídico-constitucional que aquí importa, sino que entra en contradicción además con fines o mandatos presentes en la propia Norma fundamental (...) Tampoco se podría justificar la exclusión del (o de la) conviviente no casado por la finalidad de estimular o propiciar el matrimonio de las uniones estables, pues la radicalidad de la medida supondría coartar o dificultar irrazonablemente la autonomía de la voluntad del hombre y de la mujer que deciden convivir more uxorio”.

Nos encontramos, de la lectura de estos argumentos de la sentencia, con una posible contradicción por parte del Tribunal, pues en la primera sentencia no se concede la pensión, pero en la segunda sí se concede la subrogación arrendaticia al conviviente superviviente, justificada por medio del Fundamento Jurídico sexto en que resulta muy radical denegar la subrogación arrendaticia, además de que coarta o dificulta irrazonablemente la autonomía de la voluntad de quienes deciden convivir *more uxorio*¹⁰⁴. Con respecto a estas consideraciones, un sector de la doctrina entienden que existe esta contradicción y que, además, establece distintos niveles de protección de la familia según sea en el ámbito público o el privado¹⁰⁵. Otro sector ha justificado esta contradicción en que su congruencia tiene un sentido más económico que jurídico¹⁰⁶.

¹⁰³ MARTÍNEZ DE AGUIRRE, Carlos. *La jurisprudencia sobre parejas de hecho...*, página 939.

¹⁰⁴ El Magistrado Rodríguez Bereijo emitió voto particular por opinar que es muchísimo más radical quitarle la pensión al compañero superviviente que no dejarle subrogarse en el arrendamiento, en tanto la primera cuestión afecta al total de los supervivientes, mientras que la segunda solo afecta a aquéllos que vivan en un arrendamiento y no figuren como co-arrendatarios en el contrato.

¹⁰⁵ ESPADA MALLORQUÍN, Susana. *Op. cit.*, página 101.

¹⁰⁶ *Ibidem*. Quizá sería muy gravoso para el Estado pagar un mayor número de pensiones, mientras que la subrogación arrendaticia solo afecta entre las partes contratantes.

6. Análisis crítico: Cuestión de constitucionalidad de las leyes civiles forales según la paradigmática STC 93/2013

6.1. ¿Por qué la STC 93/2013?

La estructura del presente estudio, como ya se anunció en el Índice y en la Introducción, está vertebrada por dos partes fundamentales: una parte teórica, en la que hemos conocido de primera mano tanto los antecedentes históricos formales y materiales de la convivencia *more uxorio* como los mecanismos doctrinales y jurídico-teóricos por los que se dirige en nuestra legislación; y una parte práctica, que comenzamos aquí y ahora, en la que pondremos en tela de juicio la constitucionalidad de las leyes civiles forales que regulan estas uniones.

Son varios los motivos que se nos presentan idóneos para utilizar como referente la STC 93/2013, de 23 de abril. En primer lugar, por lo novedoso de su publicación, que aporta a la materia un grado de actualización bastante necesario en relación con la evolución social. También es de gran interés por ser la resolución constitucional que con mayor detenimiento y énfasis se dedica a analizar y desvestir de inconstitucionalidad una norma foral –esto es, que sí puede usar de competencia civil mucho más allá que el legislador común-. Además de todo esto, el Tribunal se pronuncia también sobre los puntos más conflictivos de la materia: el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el derecho a casarse o no casarse y el derecho a la intimidad.

Por lo tanto, lo que buscamos de esta sentencia es entrar en la dinámica legislativa del Derecho Foral español y, conocida la doctrina constitucional sobre la materia aplicada en la ley de Navarra, cuestionar la constitucionalidad de las demás leyes forales.

6.2. Antecedentes de hecho

Ochenta diputados del Grupo Parlamentario Popular del Congreso de los Diputados presentaron Recurso de Inconstitucionalidad el seis de octubre del año 2000 contra la totalidad de la Ley Foral 6/2000, de 3 de julio, para la igualdad jurídica de las parejas estables –en adelante, LFIJPE-, por la posible vulneración de los artículos 9.3, 10.1, 14, 18.1, 32, 39 y 149.1.8 CE –esto es, por posible vulneración del principio de seguridad jurídica, del derecho al libre desarrollo de la personalidad, del derecho a la

intimidad personal y familiar, del derecho a la igualdad ante la Ley, de la protección a la familia y de las competencias exclusivas del Estado en materia civil-. Todo ello se fundó en los siguientes argumentos:

- La Exposición de Motivos advierte que la ley foral pretende dar el mismo tratamiento, sin discriminación alguna, a las parejas estables que el que dan la Constitución y las leyes comunes al matrimonio. Además, el Preámbulo hace directa alusión al artículo 39 CE con el fin de acabar con la supuesta discriminación negativa de cualquier modelo de familia no fundado en la familia matrimonial, motivo por el cual equipara una y otra unión sometiéndola a los mismos efectos. Por eso, si nos fijamos en los artículos de la ley, vemos cómo su pretensión es asimilar completamente una y otra institución. En concreto, en los artículos objeto de pugna, que son: 2, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13.
- El trámite parlamentario incurre en un vicio *in procedendo*, puesto que la ley, aprobada por el mecanismo del artículo 22 LORAFNA –según el cual las leyes forales las aprueba el Presidente de la Diputación Foral en nombre del Rey, deben publicarse en el BOE en quince días y se le consideran regidos sus efectos de entrada en vigor por la publicación en el Boletín Oficial de Navarra- omitió en el texto de su aprobación que esa norma requería de mayoría absoluta, lo cual podría causar violación del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE).
- Vulneración del artículo 149.1.8 CE, donde se establece que es competencia exclusiva del Estado la regulación de las relaciones jurídico-civiles relativas a las formas del matrimonio, y, en conexión con él, del artículo 2 LORAFNA, que recoge la reserva de ley al Estado en materia matrimonial.
- Es problemática la cuestión del libre desarrollo de la personalidad, ya que quienes no quieren someterse a determinados efectos y basan su relación en la mera convivencia tienen regulados como irrenunciables determinados derechos –plazos y requisitos para ser considerados como pareja estable, por ejemplo-. Restricciones estas que, además, atentan contra su derecho a la intimidad personal y familiar y contra su derecho a no casarse, pues, si los efectos de matrimonio y pareja estable están equiparados, lógicamente

constituirse como pareja les implicará estar sometidos a un régimen que, muy probablemente, quieran evitar.

- El amejoramiento –actualización del régimen foral navarro- reconoce competencia exclusiva al Estado para dictar normas sobre la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, por lo que los recurrentes entienden vulneraciones a esta competencia de reserva de ley estatal en el artículo 2.3 de esta ley, que regula su aplicación según el criterio de vecindad civil.
- En el recurso se hace notar que el Código Civil no recoge ninguna norma de conflicto específica sobre parejas estables. A pesar de esta cuestión, existe disparidad de criterio entre la normativa estatal y la foral, en tanto el 9.2 CC establece la norma conflictual aplicable al matrimonio y la ley navarra invade la materia reservada al Estado remitiéndose a la condición foral navarra de uno de los compañeros, en contra de lo establecido en este artículo del Código.
- El artículo 3 LFIJPE incurre en inconstitucionalidad por la laxitud con la que se exige la acreditación de la convivencia, lo que pone en peligro el principio de seguridad jurídica, ya que, siendo materia de Derecho público, no puede quedar al arbitrio de las partes, pues puede facilitar simulaciones o uniones a la carta con finalidades tendentes al fraude de ley que consistan, por ejemplo, en elusiones tributarias.
- El artículo 4 LFIJPE fija las causas de disolución de las parejas estables, limitando la libertad de quienes quieran vivir al margen de tales disposiciones, lo cual vulnera, según los recurrentes, el libre desarrollo de la personalidad.
- En su artículo 5, esta ley establece un régimen económico paralelo al matrimonial para estas parejas, así como la creación *ex novo* de pensiones, lo cual ocasiona una discriminación hacia el matrimonio civil.
- Sus artículos 9 y 10, que regulan la adopción, la permiten a parejas estables formadas por homosexuales, en contra del artículo 39 CE.
- La ley recoge regulación en materia de sucesiones. Como se ha mencionado antes, su aprobación incurrió en vicio *in procedendo* por no especificar su aprobación por mayoría absoluta. Vicio que reviste de inconstitucionalidad el texto legal precisamente por cuestiones de carácter sucesorio, pues el artículo 11, que es el que lo trataba para las parejas estables, necesitaría esta mayoría para su aprobación. No ocurre así con los artículos 13 y 14, en materia fiscal y de función pública.

- La ley pretende regular una nueva forma de matrimonio por medio de la no diferenciación de los supuestos de las uniones *more uxorio* y las uniones entre homosexuales.

6.3. Fundamentos de Derecho

El Recurso de Inconstitucionalidad fue admitido a trámite por providencia de treinta y uno de octubre de 2000. Lo resolvió, trece años después, la sentencia que tratamos, que falló su admisión parcial y, en consecuencia, declaró inconstitucionales determinados preceptos de la ley navarra, de una manera un tanto estricta, según pasamos a exponer¹⁰⁷:

- Se desestima el motivo de inconstitucionalidad por vicio *in procedendo*, ya que entiende el Tribunal que los principios de seguridad jurídica y legalidad no se ven afectados en tanto la ley fue aprobada según los mecanismos exigidos por la LORAFNA.
- Se desestima el motivo de inconstitucionalidad de violación del régimen competencial del artículo 149.1.8 CE por crear la ley navarra en su totalidad una nueva forma de matrimonio. El TC, en diversas ocasiones como las antes expuestas, se ha pronunciado sobre la diferencia intrínseca de la institución matrimonial y las uniones *more uxorio*, que es lo que pretende regular la LFIJPE. Se escuda el ponente en que, aunque las leyes puedan mostrar cierto paralelismo, existen diferencias radicales para la constitución del matrimonio, como la declaración frente a un funcionario, autoridad o ministro religioso.
- Se desestima el motivo de inconstitucionalidad basado en la violación del derecho de libertad de elección de no contraer matrimonio.
- Se admite parcialmente el motivo de inconstitucionalidad de lesión de los derechos de libre desarrollo de la personalidad, intimidad personal. Dado que la unión *more uxorio* tiene como característica principal el ejercicio de la libertad personal de la pareja para guiarse por su voluntad de permanecer por

¹⁰⁷ La orientación utilizada para exponer los diversos argumentos de la sentencia es la propuesta por Alicia AGÜERO ORTIZ en su artículo *Declarados inconstitucionales diversos preceptos de la ley foral 6/2000, de 3 de julio, para la igualdad jurídica de las parejas estables de Navarra*, publicado por el Centro de Estudios de Consumo de la Universidad de Castilla-La Mancha (<http://www.uclm.es/centro/cesco/>). Consultado el día 20 de febrero de 2016.

los motivos que tengan por convenientes al margen de las formalidades y las consecuencias jurídicas que implica el matrimonio, y en vista de que en nuestra actual legislación es ya perfectamente posible la elección entre uno y otro régimen convivencial, el Tribunal entiende que el Estado no es quién para imponer el establecimiento de ningún tipo de vínculo en contra de la voluntad de los compañeros. La libertad para elegir el vínculo entre ellos implica, por tanto, la no injerencia de los poderes públicos en el seno de su relación. Es por ello que afirma que los convivientes tienen derecho a desarrollar sus relaciones por los pactos que estimen oportunos de conformidad por la Autonomía privada, esto es, siempre y cuando éstos no atenten contra la moral y el orden constitucional. Por lo tanto, todo régimen jurídico que el legislador quiera adjudicar a las parejas estables deberá asentarse en criterios de derecho dispositivo.

- En relación con lo recién expuesto, el Constitucional entiende que determinados preceptos de la LFIJPE atentan no contra el derecho a la intimidad, sino contra el derecho al libre desarrollo de la personalidad, amén de otros reproches de carácter competencial que expondremos seguidamente. Los artículos son los siguientes:

- o Artículo 2.2 I, según el cual se considerará que existe pareja estable *“cuando los miembros de la pareja hayan convivido maritalmente, como mínimo, un período ininterrumpido de un año, salvo que tuvieran descendencia común, en cuyo caso bastará la mera convivencia, o salvo que hayan expresado su voluntad de constituir una pareja estable en documento público”*. Se declaran inconstitucionales los dos primeros supuestos –temporal y paternal– por considerar que la ley no puede decir qué es y qué no es pareja estable sin atenerse a lo que dicte la libre voluntad de las partes. El artículo 2.2 II, en relación con el criterio temporal, queda, en consecuencia, también eliminado.
- o Artículo 2.3, según el cual *“las disposiciones de la presente Ley Foral se aplicarán a las parejas estables cuando, al menos, uno de sus miembros tenga la vecindad civil navarra”*. Este artículo se ha declarado inconstitucional por cuestiones competenciales, ya que el

Estado es el único competente para regular en materia de aplicación y eficacia y conflictos de leyes. Incurre, por tanto, en una violación del artículo 149.1.8 CE –incompetencia para legislar conflictos interregionales- y de los artículos 14 y 149.1.1 CE –incompetencia para regular sobre derechos fundamentales (igualdad, en este caso)-. Además de este motivo, su inconstitucionalidad también resulta palmaria al ponente por conllevar una imposición de aplicación de la ley contraria al artículo 10.1 CE, en tanto pueden elegir la vecindad que quieran, y no tienen por qué elegir la que les obligue la ley.

- Artículo 4.4, según el cual “*la extinción de la pareja estable implica la revocación de los poderes que cualquiera de los miembros haya otorgado a favor del otro*”. El Tribunal ve inconstitucional este precepto en contraste con el artículo 10.1 CE. Según la sentencia, conculca la voluntad de los compañeros, en tanto ellos pueden o no revocarse los poderes mutuamente concedidos si así lo desean y no tiene por qué obligárselo una imposición legal.
- Artículo 5.1, según el cual “*los miembros de la pareja estable podrán regular válidamente las relaciones personales y patrimoniales derivadas de la convivencia (...) respetando, en todo caso, los derechos mínimos contemplados en la presente Ley Foral, los cuales son irrenunciables hasta el momento en que son exigibles*”. Resulta inconstitucional por la irrenunciabilidad de los derechos que proclama para los compañeros, que anula su libertad de elección.
- Artículo 5.2, según el cual “*no podrá pactarse la constitución de una pareja estable con carácter temporal ni someterse a condición*”. Es declarado inconstitucional porque coarta la libertad de la pareja al hacer imposiciones de plazos.
- Artículo 5.3, según el cual “*en defecto de pacto, los miembros de la pareja estable contribuirán, proporcionalmente a sus posibilidades, al mantenimiento de la vivienda y de los gastos comunes, mediante aportación económica o trabajo personal*”. Se considera inconstitucional por su carácter de norma imperativa, puesto que se impone una opción para el caso en que no exista pacto emanado de la voluntad paccionada de los compañeros.

- Artículos 5.4 y 5.5, que reconocen pensiones y compensaciones económicas para los convivientes en caso de cese de la convivencia. Se declaran inconstitucionales por el mismo motivo que el artículo anterior, pues también establecen estas pensiones y compensaciones en defecto de pacto. Por ende, el artículo 6, encargado de establecer sus respectivas dinámicas, deviene inconstitucional.
- Artículo 7, según el cual “*los miembros de la pareja estable son responsables solidariamente frente a terceras personas de las obligaciones contraídas por los gastos necesarios para el mantenimiento de la casa y la atención de los hijos comunes*”. Deviene inconstitucional, nuevamente, por la imposición tajante y sin alternativa de un mecanismo que debe ser regido por las partes de mutuo acuerdo.
- Artículo 9, según el cual “*los miembros de la pareja estable se consideran equiparados a la situación de los cónyuges unidos por matrimonio en cuanto a la aplicación de las disposiciones relacionadas con la tutela, la curatela, la incapacitación, la declaración de ausencia y la declaración de prodigalidad*”. La inconstitucionalidad de este precepto es más clara que en los anteriores, en tanto la equiparación a los cónyuges, sea la materia que sea, se sale del esquema del desarrollo de la personalidad de las partes, que no quieren estar sometidos a los mismos efectos jurídicos que los casados.
- Artículo 11, según el cual “*se considera equiparada a estos efectos a la situación del cónyuge viudo el miembro sobreviviente en caso de fallecimiento del otro miembro de una pareja estable reconocida por la Ley*”. La inconstitucionalidad derivada de este artículo, como puede verse fácilmente, es exactamente la misma que la del artículo anterior: la equiparación obligatoria a los cónyuges.
- Artículo 12.1, según el cual “*los miembros de una pareja estable serán considerados como cónyuges a los efectos previstos en la legislación fiscal de Navarra a la hora de computar rendimientos y de aplicar deducciones o exenciones*”. El reproche de inconstitucionalidad, una vez más, viene dado por la equiparación conyugal.

6.4. Voto particular de Manuel Aragón Reyes

Esta sentencia cuenta con un voto particular del Magistrado Manuel ARAGÓN REYES, al que se adhirió el Magistrado Ramón RODRÍGUEZ ARRIBAS.

Para ARAGÓN, el Recurso de Inconstitucionalidad debió estimarse en su totalidad por violar el total del texto de la LFIJPE la competencia exclusiva del Estado en materia civil del ya citadísimo 149.1.8 CE, en tanto la relación de que se trata se sustenta en un vínculo entre dos personas definido por una relación de afectividad análoga a la conyugal, intentando la ley equiparar las uniones *more uxorio* al matrimonio. Entiende, por lo tanto, que las Comunidades Autónomas no tienen capacidad para regular relaciones similares a la matrimonial.

Por otra parte, tiene claro que la redacción de este artículo puede llevar a equívocos. Es así que atiende a un criterio histórico para considerar que solo existía el modelo matrimonial como único que dotase de efectos jurídicos a las uniones de pareja en el momento de aprobarse la Constitución, cuyo texto perseguía la igualdad de la totalidad de los españoles. Igualdad que solo es posible en este asunto si es el Estado quien regula la materia en función de sus competencias.

6.5. Examen de constitucionalidad de las leyes civiles forales

Una vez analizadas las tachas de inconstitucionalidad sobre la ley navarra, vamos a pasar el filtro de constitucionalidad al resto de leyes civiles forales de parejas estables. De la lectura de lo que llevamos de este capítulo, en consonancia con la exposición hecha en el anterior del contenido de las dichas leyes, podemos intuir y adelantar desde este momento que, a causa de lo que cada vez más parece un 'copia y pega' legislativo, poco o nada va a quedar intacto tras este estudio de inconstitucionalidad, así que tan solo nos queda ver cuál es la ley más fiel y la que, por tanto, podría ser un ejemplo muy hipotético en este panorama de indefinición, incertidumbre e inseguridad jurídica que se está creando cada vez más.

Islas Baleares

La ley balear, a pesar de que tiene más tacto a la hora de definir lo que considera como pareja estable, incurre en varias razones de inconstitucionalidad que caen, sobre

todo, en violaciones del derecho al libre desarrollo de la personalidad del artículo 10.1 CE. No señala que serán tales quienes cumplan determinados requisitos, sino que ofrece la posibilidad de constituirse como tal a quienes convivan de forma libre, pública y notoria en relación de afectividad análoga a la conyugal y sean mayores de edad o menores emancipados. Aun así, ya los artículos 1.2, 2.2 y 3 serían inconstitucionales, porque obliga a la pareja a someterse a una serie de requisitos antes que a su voluntad y a inscribirse constitutivamente en el Registro del lugar –la competencia registral es estatal, recordemos-, amén de exigirles que al menos uno tenga vecindad civil foral y ambos se sometan expresamente a ella.

Por motivos similares, el artículo 4.1 adolecería de inconstitucionalidad en tanto califica como irrenunciables hasta su exigibilidad los derechos a compensaciones económicas. El 4.2 tendría también motivo de inconstitucionalidad, por limitar la sumisión a condición o término de la pareja.

El artículo 5, que regula el régimen económico de la pareja, nos parece inconstitucional en todo su texto, pues regula un régimen ligeramente similar a los económicos matrimoniales de gananciales y participación. Pero, estrictamente, es inconstitucional el artículo 5.1, que establece un régimen económico en defecto de pacto.

El artículo 7 devendría enteramente inconstitucional por suponer una equiparación de la pareja a los cónyuges en tutela, curatela, incapacitación, ausencia y prodigalidad.

El artículo 8.3 también debería ser declarado inconstitucional, pues se pronuncia en exacto sentido que Navarra a la hora de la revocación de poderes entre los compañeros.

Aunque con cierta duda, sí mantenemos la constitucionalidad del artículo 9, en el que se regulan los efectos de la disolución en vida. El artículo regula el derecho a compensaciones económicas y pensiones, como hacía Navarra, pero lo hace con tacto similar al del artículo primero: “*Cuando la convivencia cese, cualquiera de los miembros puede reclamar al otro...*” y “*el conviviente perjudicado puede reclamar una compensación...*”.

El artículo 13 también adolecería de mancha inconstitucional por equiparar en los supuestos de sucesión testada e intestada al compañero supérstite con el cónyuge viudo.

La Disposición Adicional segunda sería del todo inconstitucional por equiparar a cónyuges y convivientes en todo lo regulado en el marco competencial normativo en las Islas Baleares.

Y, finalmente, la Disposición Final segunda también quedaría anulada, pues su pretensión es regular por ley el tratamiento fiscal específico para los miembros de las parejas estables y equiparar su régimen, en lo que sea posible, al de los cónyuges.

País Vasco

La ley vasca, de por sí, ya se nos muestra inclinada a la inconstitucionalidad solo con su mera lectura, pero hay que cribar qué artículos lo son y cuáles no lo son.

Para empezar, los artículos 2, párrafo tercero, 3 y 4 devendrían totalmente inconstitucionales, ya que, además de establecer el artículo 3 una forma concreta de constitución que va contra el libre desarrollo de la personalidad en la que se exige la inscripción registral y una acreditación del régimen económico, se crea el Registro, siendo solo del Estado la competencia registral en los términos antedichos.

La primera frase del artículo 5.2, por la imposibilidad de sumisión de las parejas estables a condición o término, y el 5.3, por someter en defecto de pacto a estas parejas al régimen económico matrimonial de separación de bienes del Código Civil, devendrían inconstitucionales por atentar, nuevamente, contra el libre desarrollo de la personalidad y la voluntad de los compañeros.

El artículo 6 establece una serie de cláusulas generales que, bien entendidas, podríamos llegar a aceptarlas como constitucionales. Lo que ocurre es que estas cláusulas se imponen a los compañeros "*en defecto de pacto expreso*", de manera que: 1. Les someten a que pacten sí o sí; y 2. Si no pactan, les someten a un régimen que no han elegido y que muy probablemente no quieran. Por lo tanto, a nuestro entender, podría ser constitucional el contenido, pero lo tira todo por la borda que éste sea impuesto.

En materia de adopción, el artículo 8 únicamente tendría como anulable el punto primero, en el que iguala a las parejas homosexuales, a las estables y a las casadas entre sí en materia de adopción.

El régimen sucesorio, regulado por el artículo 9, sería totalmente inconstitucional, ya que cónyuges y compañeros quedan igualados en las disposiciones del Código Civil Vasco (entonces, Ley 3/1992, de 1 de julio, de Derecho Civil Foral del País Vasco).

Igual ocurriría con el régimen fiscal, recogido en el artículo 10, según el cual reciben el mismo tratamiento a efectos fiscales que las parejas casadas.

El artículo 19 recoge los efectos y obligaciones derivados de la extinción de la pareja, que sería inconstitucional en los dos apartados por consecuencia de la

inconstitucionalidad de los artículos 3 y 4 en materia registral, dado que los efectos regulados son ambas obligaciones de cancelación de la inscripción de la pareja.

Y, como no puede ser de otra manera, las Disposiciones Adicionales primera y segunda adolecen de palmaria constitucionalidad, pues, si los leemos, equiparan directamente a las parejas casadas y las estables tanto en todas las menciones legales expresamente realizadas al matrimonio en la legislación vasca como en la cuestión de las relaciones jurídicas de los compañeros.

Galicia

Ya hemos dicho anteriormente que la legislación gallega en parejas *more uxorio* –Disposición Adicional tercera de la Ley 2/2006, de 14 de junio, de Derecho Civil de Galicia- destaca por un laconismo patente. A pesar de este laconismo, su regulación destila inconstitucionalidad en dos puntos esenciales: en primer lugar, porque el punto primero equipara directa y expresamente ante la dicha ley a las parejas casadas y a las parejas estables, sometiendo a las últimas al régimen de las primeras; en segundo, porque exige la inscripción en el Registro autonómico correspondiente y la reviste tácitamente de carácter constitutivo. Por lo tanto, solo nos quedarían vigentes los impedimentos y la posibilidad de establecer pactos entre los compañeros.

Cataluña

Los artículos 234-1 a 234-14 de la Ley 25/2010, de 29 de julio, del libro segundo del Código Civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia, son los que recogen la convivencia estable en pareja que regula el Derecho Civil catalán, el más novedoso en esta materia.

Para empezar, el artículo 234-1 encuentra la inconstitucionalidad pura en los mismos argumentos que la encontraban los incisos señalados del artículo 2.2 de la ley navarra, en tanto atribuye *ex lege* la consideración de pareja estable a las parejas que convivan durante más de dos años ininterrumpidos o tengan hijos comunes durante esta convivencia.

El artículo 234-3.1 da una opción pacticia de la que, a nuestro entender, deberían aprender todas las legislaciones españolas, pues deja la regulación de la convivencia exclusivamente a los pactos de los compañeros, defendiendo así la Autonomía de su

voluntad. A pesar de este triunfo, el punto segundo de este artículo puede adolecer de relativa inconstitucionalidad, en tanto impone a la convivencia *more uxorio* disposiciones sobre la vivienda familiar que son propias del matrimonio.

En el 234-4, referente a la extinción de la pareja, la revocación automática de los poderes vuelve a ser argumento de inconstitucionalidad como lo ha sido en anteriores leyes.

Los artículos 234-5 y 234-6 tratan el cese de la convivencia, tanto en cuestión de pactos en previsión como en acuerdos posteriores al dicho cese. Del 234-5, que regula muy acertadamente que los efectos los pactan los compañeros entre ellos, solo se podría declarar inconstitucional la segunda frase, en la que se equipara este pacto a las capitulaciones matrimoniales. Y del 234-6 quedaría anulado el punto cuatro, que recoge que, en en defecto de pacto, los acuerdos post-cese se regirán por disposiciones que rigen al matrimonio recogidas en el artículo 233-4.

El régimen de guarda de los hijos y relaciones personales, que se regula en el artículo 234-7, deviene inconstitucional por el mismo motivo que lo anterior, esto es, regirse por disposiciones propias del matrimonio.

Sobre las disposiciones de atribución de la vivienda familiar, reguladas en el artículo 234-8, solo adolece de inconstitucionalidad la aplicación de disposiciones del artículo 233, pertenecientes al matrimonio. Aunque la verdad es que el artículo no nos termina de resultar claro, porque regula un sistema pero luego aplica estas normas.

El sistema de compensación económica por razón de trabajo, regulado en el artículo 234-9, sería inconstitucional en tanto no da opción a los compañeros a pedírsela mutuamente o no y en tanto rige sus normas con las del matrimonio recogidas en el artículo 232. En relación con el pago de prestaciones alimentarias recogidas en los artículos 234-11 y 234-12, solo tendrían tacha de inconstitucionalidad los puntos en que se acude a legislación matrimonial para resolución de determinados supuestos: resolución por el juez a falta de acuerdo, modificación y extinción.

Y, finalmente, en los efectos de extinción por muerte, la inconstitucionalidad es completa, puesto que se conceden al conviviente supérstite los derechos viduales propios de la institución matrimonial y del cónyuge supérstite.

Aragón

El Decreto 1/2011, de 23 de marzo, del Código de Derecho Foral de Aragón, incluye las parejas estables no casadas en los artículos 303 a 315.

Los artículos 304 y 305 recogen, respectivamente, el Registro administrativo de parejas estables no casadas y la existencia de las parejas estables no casadas. Por supuesto, y por todo lo expuesto con anterioridad, el artículo 304 sería inconstitucional en tanto regula un registro y obliga a las parejas a inscribirse en él –con un poder constitutivo que entendemos se impone tácitamente-. Y el 305.1, que considera la existencia de pareja estable cuando han existido dos años previos de convivencia, deviene inconstitucional por la exigencia de este plazo para la consideración. A raíz de esta consideración, nos es dudoso el inciso del artículo 303 donde se dice que serán parejas estables no casadas las “*que cumplan los requisitos y formalidades que se establecen en este Título*”.

El artículo 307.1 es muy acertado a la hora de explicitar la libertad de pactos y la autonomía de la voluntad de los compañeros para autorregular su convivencia, pero caen en inconstitucionalidad el 307.2 por impedir la sumisión a condición o término si entre ellos así lo quieren y el 307.3, que impone, con la famosa coletilla de defecto de pacto, un sistema de mantenimiento de la vivienda y la familia común.

En el artículo 309, son dos los puntos –el 4 y el 5- los que nos hacen saltar la alarma de constitucionalidad. El punto cinco es claramente inconstitucional, pues se refiere a la tan mencionada revocación automática de los poderes entre los compañeros.

El punto cuatro, en cambio, se nos hace más inseguro, aunque sí creemos en su inconstitucionalidad, pues establece un plazo durante el cual quienes han extinguido una pareja estable no casada no pueden contraer otra, lo cual conculca completamente la libertad de los excompañeros para que contraigan cuantas relaciones crean adecuadas.

7. Conclusiones

Y, por fin, después de mucho y muy variado trabajo, llegamos al último de los apartados de este estudio, que recoge las conclusiones obtenidas de la investigación realizada sobre la convivencia *more uxorio*. Puesto que a lo largo y ancho del trabajo se han tratado multitud de cuestiones, unas más tangenciales y otras más directas, y con el fin de hacer la lectura y la recapitulación de las ideas principales de una forma sencilla y clara, la estructura de nuestras conclusiones será de epígrafe-respuesta. Lo triste es que algunas de nuestras conclusiones sucumbirán a la cadena de sinsentidos y necesidades provocadas por las faltas de pericia de los distintos legisladores y por el silencio político de los últimos veinte años, por medio del cual, supuestamente, se ha utilizado la legislación de parejas de hecho como moneda de cambio para apoyos parlamentarios en otras materias. Así pues, comenzamos.

Constitucionalidad (o no) de las leyes autonómicas no forales: ¿ha existido una invasión consentida de competencias en materia civil?

Este punto tiene ya muy poca discusión. Está más que claro, como ya hemos dejado evidente a lo largo del trabajo, que las leyes autonómicas no forales se han excedido por completo de las competencias que las Comunidades Autónomas tienen concedidas en materia de Derecho Civil. Y este sobrepaso de los límites ha sido uno de los motivos que más nos ha creado el barroco averno legislativo y jurisprudencial que busca solucionar, a veces a base de parches, los sinsentidos y las incongruencias de nuestro sistema jurídico en parejas *more uxorio*.

Y sí, aunque no sea muy elegante señalar culpables, en aras de la legalidad, de la seguridad jurídica y, sobre todo, de la honestidad, no podemos dejar de señalar con un dedo de iniquidad al poder político de cualesquiera partidos e ideologías que ha tenido entre sus manos estas cuestiones. Los señalamos por dos motivos: no haber recurrido en su día las leyes deliberadamente inconstitucionales dictadas por legisladores incompetentes y, además, haber utilizado como moneda de cambio este asunto para buscar apoyos en otras materias.

Ya que existen leyes, aunque sean inconstitucionales, cabe preguntarnos: ¿se produce una desigualdad entre los convivientes de las Autonomías forales y las comunes?

Podríamos llegar a plantearnos la idea de que las legislaciones autonómicas crean una palmaria desigualdad entre el sustrato y los derechos de los convivientes, siendo más beneficiadas las parejas constituidas en territorio de Derecho foral que las constituidas en territorio de Derecho común. Y, en cierto sentido, es verdad que los estatutos jurídicos de las regiones forales, fundamentalmente por limitación competencial, son mucho más completos y desarrollados que los de las regiones sometidas al Código Civil. Dicho de otra forma, el legislador autonómico común, en relación con lo que hemos expuesto antes, no puede llegar a igualarse con un legislador estatal o un foral, pero sí quiere ser dueño de un régimen jurídico que, a todas luces, no le corresponde y que, por este motivo, no le permite superar determinadas barreras.

No obstante, y a pesar de esta cortapisa, entendemos que existe una salvación para paliar o, incluso, dejar en suspenso los agravios comparativos creados –y solucionar distensiones en materia constitucional- que no se basa en otra cosa sino en el sustrato fundamental de todo lo que en este estudio se viene tratando: el principio de Autonomía de la voluntad, rector del deseo de los convivientes de establecer el régimen que tengan por conveniente y como lo deseen. Estamos hablando de la firma de un convenio regulador de la unión, dentro del cual se sistematicen todos los puntos de carácter privado que hemos ido viendo a lo largo del rosario de proposiciones de ley presentadas en el Congreso de los Diputados (economía, vivienda, tutela y/o curatela, últimas voluntades...)¹⁰⁸.

La única traba que puede llegar a ocasionar, y es más una traba de cara a la labor legislativa, es que puede dar lugar a considerar que esta solución tiene un efecto de marginación determinada –y, por lo tanto, de inutilidad o, incluso, de inaplicación parcial- de las leyes autonómicas comunes. Pero esta traba quedaría solucionada si nuestro Ordenamiento en este particular pusiese los principios de Autonomía de la voluntad y de libre desarrollo de la personalidad por encima de todo, legislando, en todo caso, una ley de mínimos que en nada atentase con ambos principios y que solo fuese un mecanismo regulador para determinadas cuestiones.

¹⁰⁸ Un modelo que puede ser interesante, aunque quede algo incompleto, es el que propone LASARTE en su *Prácticum de Derecho Civil. Derecho de personas y familia* (Marcial Pons. Madrid, 2011, páginas 103-108).

Por lo dicho, ¿en qué lugar quedan las leyes de parejas more uxorio totalmente inconstitucionales por razón de la incompetencia orgánica de quien las dictó?

Entendemos que se crea una situación de invalidez parcial de las normas según el órgano del que emanan. Así, puede decirse que las leyes tales como las de Madrid o Andalucía son totalmente inválidas en tanto abordan cuestiones que no le son propias, pero que las abordan, insistimos, por política.

Donde se ha suscitado mayor duda es en si las leyes forales reguladoras de estas uniones son también inconstitucionales por el significado del “desarrollo” del Derecho foral que recoge la Constitución. El sector doctrinal que se ha inclinado por afirmar que lo son lo hacen escudándose en una interpretación extremadamente literal del artículo 149.1.8 CE cuando dice que el Estado tiene competencia exclusiva en legislación civil “sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan”. Según indica BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, la STC 88/1993 ha explicitado que se encuentra de acuerdo con la creación *ex novo* de instituciones civiles en los Derechos forales con una limitación de conexión material. Señala el profesor que

“el Tribunal Constitucional considera pues que la introducción de la palabra desarrollo en el artículo 149.1.8 CE autoriza a las Comunidades Autónomas que han asumido la competencia correspondiente no solo a modificar la regulación de las instituciones ya contenidas en las normas de su Derecho civil propio, vigente en el momento de la promulgación de la Constitución, sino también a regular ex novo otras figuras o instituciones no reguladas en las mencionadas normas, pero no de forma ilimitada, sino únicamente con respecto a figuras conexas con las ya reguladas, siempre que la actualización de su Derecho civil propio lo requiera, y en consonancia con los principios informadores del mismo”¹⁰⁹.

¿Habría, entonces, una solución para intentar salvar a esas leyes de una muerte total desde un prisma de pulcritud jurídica? Quizá, sí. Esta solución podría pasar por eliminar de estas leyes tanto el nombre como tal y mantenerles única y exclusivamente

¹⁰⁹ BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, Rodrigo. *La conservación, modificación y desarrollo de los Derechos civiles forales o especiales allí donde existan*. En *Derecho Privado y Constitución*, número 1, 1993, páginas 15-82. Se recomienda también la lectura del interesante artículo de Miguel COCA PAYERAS *Conservación, modificación y desarrollo del derecho civil propio, en la doctrina del Tribunal Constitucional* (En *RJC*. Vol. 93, Nº 2, 1994, páginas 435-442).

todo aquello que, como se ha dicho, no viole los antedichos principios y que la Autonomía tenga posibilidad de regular según la Constitución y su Estatuto de Autonomía correspondiente. En otras palabras, se podría consagrar específicamente para las uniones *more uxorio* el perfeccionamiento de la voluntad paccionada de los compañeros, concediéndoles una serie de derechos que no toquen su libre desarrollo de la personalidad –un articulado de mínimos, en otras palabras- y que se mantendrían en la ley autonómica correspondiente, que habría eliminado previamente todos los artículos de Derecho civil, para los cuales es incompetente, y todos aquellos que vayan contra la voluntad de los compañeros.

¿Qué hacemos con los conflictos de leyes?

Un problema que nos ha surgido y que ha llevado al Tribunal Constitucional a la declaración de inconstitucionalidad de determinados preceptos de la ley navarra es el de saber cuáles son las normas que regulan los conflictos de ley interregionales que puedan surgir, siempre y cuando nos hallemos en el caso de una Autonomía que no haya legislado en esta materia o bien en el supuesto de que cada conviviente posea una vecindad civil diferente. Pongámonos en un caso muy común y fácil de ocurrir: los convivientes, unidos por la ley aragonesa, por ejemplo, tienen que mudarse a Madrid por cuestiones personales, por lo cual automáticamente cambian de territorio. La pregunta primera está clara: ¿se someten a la ley de ese nuevo territorio o, por el contrario, su unión no tiene validez ninguna y queda en agua de borrajas? No, no pueden someterse. Y no pueden hacerlo por dos motivos alternativos: 1. Que, aunque sea inconstitucional de todo punto, algunas leyes todavía no recurridas recogen la sumisión expresa a la vecindad civil del lugar, por lo cual parece lógico que al cambiar de vecindad civil la unión no es eficaz. Igual ocurre con cualquier otra ley autonómica, que más allá de las fronteras de esa Autonomía no tiene validez alguna; y 2. Que no pueden, hoy por hoy, considerarse la posibilidad de someterse a legislaciones de otros lugares porque o no siempre hay ley o la que hay no tiene la misma entidad que la ley por la que se constituyó la pareja.

La realidad es que no existe una regulación específica aplicable para los conflictos de leyes de las parejas estables. Y, según hemos visto, imponerles las mismas normas que el artículo 9.2 CC impone al matrimonio sería de una inconstitucionalidad patente. El Tribunal Constitucional, que ya se pronunció sobre los conflictos interregionales en la

STC 226/1993, dejó muy clara la reserva de ley en esta materia. Y lo hizo en los siguientes términos:

“Es a las Cortes Generales a quien corresponde el establecimiento de las normas de conflicto para la resolución de supuestos de tráfico interregional (...). Debe, por consiguiente, el Estado regular el modo de adquisición y régimen jurídico de la vecindad civil (que es el criterio para la sujeción al Derecho civil común o al especial o foral y punto de conexión para la determinación de la ley personal), (...). Es del todo claro, por ello, que las normas estatales de Derecho civil interregional delimitarán el ámbito de aplicación personal de los varios ordenamientos civiles que coexisten en España”.

Quizá, y siguiendo el irrevocable sistema de sinsentidos que se ha creado en España, se podría llegar a convenios entre las distintas Comunidades Autónomas para alcanzar una suerte de convalidación de las uniones en el resto de Comunidades Autónomas, consistente en una especie de ‘vigencia a distancia’, que funcionase en caso de la movilidad de los convivientes. Aunque, insistimos, es un parche sin sentido que busca resolver un sinsentido, ya que la competencia de resolución de conflictos de leyes es exclusivamente estatal según el artículo 149.1.8 CE.

¿Qué ocurre con los registros de parejas?

Las cuestiones de Derecho Registral se centran claramente, como ya hemos ido viendo, en el artículo 149.1.8 CE, que reserva al Estado de forma exclusiva la competencia de ordenación de los registros.

Por otra parte, y entrando más en la práctica habitual que implica el sistema registral de las parejas estables hoy, ubicado en el plano del Derecho Administrativo por un capricho injustificado de un primer legislador al que le han copiado todos los demás, ya nos hemos pronunciado en páginas anteriores sobre la atrocidad que implica tener una serie de registros todos ellos independientes entre sí que inscriban parejas sin requerir más que pruebas de unos criterios declarados inconstitucionales. La planta registral que hemos creado es un auténtico atentado contra el principio de seguridad jurídica, muchísimo más grave incluso que la infracción constitucional. Este atentado no hace sino provocar una situación que puede conducir sin demasiada resistencia a la bigamia y que, por lo tanto, no beneficia de ninguna manera al compañero fiel y, si los hay, a los hijos en común. Si tenemos en cuenta algo tan simple y al tiempo tan importante como que las

unionen tienen efectos entre los compañeros y para con sus hijos y nos encontramos en un supuesto de bigamia: ¿el compañero bígamo genera obligaciones con dos núcleos? Podemos pensar que no, porque todas las leyes especifican que no se puede tener una unión si se tiene otra anterior, por lo que la primera constituida sería la vigente. Ahora bien, ¿qué hacemos con la otra parte de la segunda relación? ¿Vamos a dejar al arbitrio de un infiel –o de un despistado, que de todo hay– que su segunda compañía que en realidad no lo es tenga que ir a invocar del juez que resuelva la situación? Eso sería claramente injusto y un auténtico martirio para ésta, por no decir qué ocurriría en ese periodo transitorio....

VALPUESTA ha tenido también esto en cuenta, aunque es verdad que ha mejorado nuestra posición al ampliar sus suposiciones a lo que podríamos tildar de ‘unión de conveniencia’. Entiende necesario caer en la cuenta de que se crea doble realidad: por una parte, una convivencia *more uxorio* cuya existencia está supeditada, como es natural, a la vigencia de la relación; por la otra, un asiento registral plenamente vigente mientras no sea cancelado. Todo ello, pudiendo dar cobijo a situaciones ficticias y conductas simuladas y fraudulentas encaminadas a lograr la adquisición de determinados beneficios por razón de la falta de medios para constatar si ambas realidades son o no coincidentes en el momento concreto¹¹⁰.

Una posible solución que podríamos dar al problema con una pequeña ayudita del legislador estatal, puesto que parece claro que la planta registral de las parejas de hecho no va a modificarse en sentido de una unificación total, y se ve una palmaria disposición de los textos legales vigentes de encaminarse decididamente hacia la monogamia, quizá debemos plantearnos si la solución no pasaría por la alianza de todos los registros, que podrían quedar unidos por una ley en pro de asegurar y procurar la mayor seguridad jurídica, para crear una base de datos común de todos los registros.

¿Se sostienen las leyes forales después de la cuestión de inconstitucionalidad realizada someténdolas al filtro de la STC 93/2013?

Ya hemos visto que no. El efecto ‘copia y pega’ de las leyes que se ha ido viendo en unas y otras ha conseguido desbancarlas por completo. Y todo ello, por entrar en colisión con el libre desarrollo de la personalidad. No podemos dejar de pensar que, como

¹¹⁰ SERRANO FERNÁNDEZ, María. *Una propuesta de regulación de una ley estatal de parejas de hecho*. En *ADC*, tomo LXI, 2008, fasc. II, página 577.

visto, las uniones *more uxorio* son una realidad completamente distinta del matrimonio y que, en el escalafón, está en un puesto más bajo que éste. Lo que habrá que ver es el pronunciamiento del Tribunal Constitucional con respecto a la ley de Valencia, que se encuentra recurrida. En la sentencia que dicte este órgano podremos ver si mantiene su criterio o si disiente en alguno de los criterios edificados¹¹¹.

A pesar de los pesares, está claro que el sostenimiento del sistema foral de parejas estables pende de un hilo. Y, en el más que hipotético caso de una posible guerra política, probablemente acaben todas ellas impugnadas antes o después. Sobre hipótesis habla AMUNÁTEGUI, que plantea como la más lógica de todas que ocurra esto mismo que decimos y, en consecuencia, las leyes vayan quedando vacías de contenido y sean los jueces quienes resuelvan estas lagunas acudiendo a instituciones de derecho patrimonial¹¹².

En consecuencia, ¿qué régimen jurídico sería el más idóneo para aplicar a estas uniones?

Que estas leyes no sean la solución no obsta para que podamos darle un régimen jurídico a estas uniones. Y quizá, este régimen jurídico adecuado sea, como ya hemos ido defendiendo y exponiendo, el de la autonomía de la voluntad. Es verdad que de haber existido una ley estatal previa a todo este dislate hiperactivo de leyes autonómicas la situación habría sido otra. Pero ya no es posible volver atrás. De poder volver, lo más interesante sería una ley de mínimos que, sin tocar la autonomía de la voluntad, regulase una serie de bases dispositivas que ayudasen a las parejas a formalizar su estatuto jurídico. Además, no podemos olvidar que todo esto de las uniones estables lo mueve la autonomía de la voluntad, orientada a una positivización de una convivencia al margen del matrimonio y su contenido. Por tanto, la autorregulación, la semi-contractualización, el respeto a la autonomía de la voluntad, sería, a nuestro entender, la mejor vía para estas parejas.

¹¹¹ AMUNÁTEGUI pone como hipótesis que el Tribunal Constitucional puede llegar a cambiar su línea argumental, dejando a un lado la aducida en la STC 93/2013 y tomando, en cambio, “*una trayectoria más adecuada con las soluciones que reclama el tratamiento de las relaciones de pareja*” (*La situación actual de las parejas no casadas*. En *InDret. Revista para el análisis del Derecho*. Barcelona, 2015, página 40. http://www.indret.com/pdf/1157_es.pdf).

¹¹² *Ibidem*, página 39.

A modo de recapitulación.

Basta decir que quizá LACRUZ tenga razón en su teoría del redescubrimiento del matrimonio. Lo que está claro, y es imparable, es que la convivencia *more uxorio*, realidad consolidada en nuestro país, sigue teniendo una vigencia no exenta de interés. Y quizá, en el hipotético caso de un total desarraigo al Derecho hasta hoy conocido muy propio de nuestra sociedad postmoderna y laicista, el matrimonio podría llegar a ser la segunda opción y dejar de presidir la juridificación y consolidación de las relaciones sentimentales. No olvidemos que somos un estado democrático, en el que la soberanía del pueblo rige –o debe regir- la actuación de los poderes públicos, de forma y manera que, en cierto sentido, somos ‘reyes’ de nuestro Ordenamiento. Y ya sabemos lo que dijo Alfonso X en la Partida Primera: “*allá van leyes do quieren reyes*”.

FINIS.

8. Bibliografía

A continuación, pasamos a exponer la bibliografía utilizada en la presente obra. Hay que tener en cuenta que se hacen mención tanto a las obras explícitamente mencionadas en el texto como las que han servido como consulta y aclaración de conceptos e ideas:

AGÜERO ORTIZ, Alicia. *Declarados inconstitucionales diversos preceptos de la ley foral 6/2000, de 3 de julio, para la igualdad jurídica de las parejas estables de Navarra*. Centro de Estudios de Consumo de la Universidad de Castilla-La Mancha (<http://www.uclm.es/centro/cesco/>).

ALBALADEJO GARCÍA, Manuel. *Curso de Derecho Civil. IV. Derecho de Familia*. Edisofer. Madrid, 2013.

ALFONSO X. *Las siete partidas del Rey Don Alfonso el Sabio: cotejadas con varios códigos antiguos por la Real Academia de la Historia*. Tomo III: Partida Cuarta, Quinta, Sexta y Séptima. Imprenta Real. Madrid, 1807.

ÁLVAREZ LATA, Natalia. *Las parejas de hecho: perspectiva jurisprudencial*. En *Derecho Privado y Constitución*, número 12. Enero-Diciembre de 1998.

AMUNÁTEGUI RODRÍGUEZ, Cristina de. *Uniones de hecho. Una visión después de la publicación de las leyes sobre parejas estables*. Tirant Monografías. Valencia, 2002.

AMUNÁTEGUI RODRÍGUEZ, Cristina de. *La situación actual de las parejas no casadas*. En *InDret. Revista para el análisis del Derecho*. Barcelona, 2015. (http://www.indret.com/pdf/1157_es.pdf).

BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, Rodrigo. *La conservación, modificación y desarrollo de los Derechos civiles forales o especiales allá donde existan*. En *Derecho Privado y Constitución*, número 1, 1993.

BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, Rodrigo. *La competencia para legislar sobre parejas de hecho*. En *Derecho Privado y Constitución*, número 17, enero-diciembre de 2003.

BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, Rodrigo. *Manual de Derecho Civil. Derecho de Familia*. Bercal. Madrid, 2007.

BERIAIN FLORES, Irantzu. *Las uniones no matrimoniales y el derecho al libre desarrollo de la personalidad. (A propósito de la sentencia del Tribunal Constitucional*

93/2013, de 23 de abril). En *Derecho Privado y Constitución*. Número 28, enero-diciembre de 2014.

BERNAD MAINAR, Rafael. *Uniones o matrimonios de hecho: nuevos intentos legislativos*. En *Proyecto Social: revista de relaciones laborales*, nº6, 1998.

BIEDMA FERRER, J.M. *Uniones de hecho y principio de igualdad. Algunas cuestiones conflictivas*. En *Anuario de la Facultad de Derecho*. Universidad de Alcalá IV. 2011.

BRUGGER, Walter. *Diccionario de Filosofía*. Herder. Barcelona, 1953.

CAMARERO SUÁREZ, Victoria. *Las uniones matrimoniales en el Derecho español y comparado*. Tirant Monografías 336. Tirant lo Blanch. Valencia, 2005.

CANTERO NÚÑEZ, Federico. *Uniones de hecho*. En DELGADO DE MIGUEL, Juan Francisco (Coord.). *Instituciones de Derecho Privado*. Tomo IV: Familia. Volumen Primero. Civitas Ediciones. Consejo General del Notariado. Madrid, 2001.

CASTRO y BRAVO, Federico de. *Derecho Civil de España*. Parte General. Aranzadi. Madrid, 1984.

COCA PAYERAS, Miguel. *Conservación, modificación y desarrollo del derecho civil propio, en la doctrina del Tribunal Constitucional*. En *RJC*. Vol. 93, Nº 2, 1994.

DÍAZ-AMBRONA BARDAJÍ, María Dolores y HERNÁNDEZ GIL, Francisco. *Derecho de Familia*. Centro de Estudios Ramón Areces. Madrid, 1999.

DOMINGO, Rafael. *Textos de Derecho Romano*. Aranzadi. Pamplona, 1998.

ENTRENA KLETT, Carlos. *Matrimonio, separación y divorcio en la Legislación actual y en la Historia*. Aranzadi. Pamplona, 1982.

ESPADA MALLORQUÍN, Susana. *Los derechos sucesorios de las parejas de hecho*. Thomson Civitas. Pamplona, 2007.

ESPÍN CÁNOVAS, Diego. *Familia no matrimonial*. Ponencia al Congreso Hispanoamericano de Derecho de Familia. Tapia, núm. 39. Abril 1988.

FERNÁNDEZ BARREIRO, Alejandrino, PARICIO, Javier. *Fundamentos de Derecho Privado Romano*. Editorial Centro de Estudios Ramón Areces. Madrid, 1997.

FERRATER MORA, José. *Diccionario de Filosofía*. Tomo IV. RBA. Madrid, 2005.

FOSAR BENLLOCH, Enrique. *La Constitución Española de 1978 y la unión libre*. En *RJC*, número 4, 1982.

FOSAR BENLLOCH, Enrique. *Las uniones no matrimoniales en el Derecho histórico español. La sucesión mortis causa a favor de los hijos extramatrimoniales en el Derecho civil aragonés*. En *RCDI*, núm 554. Enero-Febrero 1983.

GACTO FERNÁNDEZ, Juan. *La filiación no legítima en el Derecho Histórico Español*. Anales de la Universidad Hispalense. Publicaciones de la Universidad de Sevilla. Sevilla, 1969.

GARCÍA-HERVÁS, Dolores. *Panorámica legislativa sobre uniones de hecho*. En *Ius Canonicum*, XLI, número 81. 2001.

GARCÍA RUBIO, María Paz. *Las uniones de hecho en España. Una visión jurídica*. En *AFDUAM*, 10. 2006.

GÓMEZ DE LIAÑO, Fernando. *Diccionario Jurídico*. Quinta edición ampliada y puesta al día por Ana M^a SÁNCHEZ OLIVEIRA y Marcos LOREDO COLUNGA. Editorial Forum. Oviedo, 1996.

IGLESIAS DE USSEL, Julio. *¿Qué pasa con la familia en España?* En *Cuadernos de pensamiento político FAES*, núm. 7, 2005.

IGLESIAS DE USSEL, Julio, FLAQUER, Lluís. *Familia y análisis sociológico: el caso de España*. En *REIS*, número 61, 1993.

IGLESIAS SANTOS, Juan. *Derecho Romano. Instituciones de Derecho Privado*. Ariel. Barcelona, 1983.

LACRUZ BERDEJO, José Luis. *Convivencia more "more uxorio": estipulaciones y presunciones*. En *Centenario del Código Civil (1889-1989)*. Tomo I. Asociación de Profesores de Derecho Civil. Centro de Estudios Ramón Areces. Madrid, 1990.

LACRUZ BERDEJO, José Luis y otros. *Elementos de Derecho Civil. IV. Familia*. Dykinson. Madrid, 2010.

LASARTE, Carlos. *Prácticum de Derecho Civil. Derecho de personas y familia* (Marcial Pons. Madrid, 2011).

LASARTE ÁLVAREZ, Carlos. *Principios de Derecho Civil*. Tomo VI. Derecho de Familia. Marcial Pons. Madrid, 2015.

MARTÍNEZ ALCUBILLA, Marcelo. *Diccionario de la Administración Española*. Tomo I. Madrid, 1892.

MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, Carlos. *Diagnóstico sobre el Derecho de Familia*. Rialp. Pamplona, 1996.

MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, Carlos. *La jurisprudencia sobre parejas de hecho: entre digo y Diego*. En *Persona y Derecho*, 55. (2006).

MESA MARRERO, Carolina. *Las uniones de hecho. Análisis de las relaciones económicas y sus efectos*. Aranzadi. Navarra, 1999.

NAVARRO-VALLS, Rafael. *Matrimonio y Derecho*. RAJYL. Madrid, 1994.

O'CALLAGHAN MUÑOZ, Xavier. *Compendio de Derecho Civil. Derecho de Familia*. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, 1988.

PÉREZ DE VARGAS MUÑOZ, José. *Subrogación en la vivienda arrendada y las parejas de hecho*. Editorial Complutense. Madrid, 2009.

PÉREZ UREÑA, Antonio Alberto. *Uniones de hecho. Estudio práctico de sus efectos civiles*. Edisofer. Madrid, 2007.

PUIG BRUTAU, José. *Fundamentos de Derecho Civil*. Tomo IV. Bosch Editorial. Barcelona, 1985.

ROCA TRÍAS, Encarnación. *Familia, familias y derecho de la familia*. En ADC, octubre-diciembre de 1990.

SÁNCHEZ MARTÍNEZ, Olga. *Constitución y parejas de hecho. El matrimonio y la pluralidad de estructuras familiares*. En REDC. Año 20. Número 58. Enero-Abril 2000.

SÁNCHEZ ROMÁN, Felipe. *Estudios de Derecho Civil*. Tomo V, volumen primero. Derecho de Familia. Sucesores de Rivadeneyra. Madrid, 1898.

SERRANO FERNÁNDEZ, María. *Una propuesta de regulación de una ley estatal de parejas de hecho*. En ADC, tomo LXI, 2008, fasc. II.

VALLET DE GOYTISOLO, Juan B. *Sociedad de masas y Derecho*. Madrid, 1969.

VENTOSO ESCRIBANO, Alfonso. *Convivencia more uxorio*. En AAMN, tomo XXXVIII.

VERDA y BEAMONTE, José Ramón de. *Efectos económicos en las uniones de hecho en la jurisprudencia española*. En *Revista Chilena de Derecho Privado*, número 1, 2003.

Seguidamente, sistematizamos toda la jurisprudencia consultada:

ATC 156/1987.

STS 18/05/ 1992.

STC 226/1993.

STC 184/1990.

STS 22/07/1993.

STS 12/09/ 2005.

STC 222/1992.

STC 88/1993.

STC 93/2013.

Y, finalmente, las webs consultadas:

<http://www.boe.es/>

<http://www.rae.es/>

http://www.indret.com/pdf/1157_es.pdf/

<http://www.uclm.es/centro/cesco/>

<http://dialnet.unirioja.es/>